
México, D. F., a 23 de diciembre de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sentados, por favor.

Buenas noches, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente, los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 9 nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 6 juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación y 12 recursos de reconsideración, que hacen un total de 28 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el proyecto relativo al recurso de reconsideración 189 de este año, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señorita Secretaria Martha Fabiola King Tamayo, dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Fabiola King: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta conjunta con los proyectos de recurso de reconsideración 169, 176, 182 y 184 de este año, promovidos por diversos institutos políticos contra cuatro sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, relativos a las elecciones de integrantes a los ayuntamientos de Coscomatepec de Bravo e Ixhuatlán del Café, ambos del Estado de Veracruz, y de los municipios de San Miguel Tlacamama y San José Tenango, del Estado de Oaxaca, respectivamente.

En primer lugar, en los cuatro asuntos se propone considerar cumplidos los requisitos esenciales de procedencia, en atención a que se alega la conculcación de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales las Salas Regionales hayan adoptado medidas para garantizar su observancia.

Ahora bien, por lo que toca al recurso de reconsideración 169, el partido político recurrente expone diversos planteamientos relacionados con la supuesta violación al principio de certeza al estimar que nunca fue convocado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento, además de que hubo una indebida sustitución de consejeros y de que los

datos obtenidos de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, carecían de otros elementos para verificar su autenticidad. Tales planteamientos de inconstitucionalidad se estiman infundados, toda vez que se advierte que la Sala Regional responsable, al responder el recurso, el juicio de revisión constitucional electoral, llevó a cabo el correcto estudio de los elementos que se tomaron en consideración por el Tribunal local para confirmar la validez de la elección de los integrantes del ayuntamientos de Coscomatepec de Bravo, Veracruz.

De esta manera, se considera que la conclusión a la que arribó la Sala es conforme a Derecho, toda vez que la determinación de confirmar la resolución impugnada en primera instancia se sustentó en el cómputo municipal de la elección y atendió a todos los elementos que se recabaron por la autoridad y que encuentran fundamento en la normativa electoral del Estado de Veracruz.

Aunado a ello, se precisa que quedó acreditado que la autoridad electoral local otorgó el derecho de audiencia a todos los contendientes del proceso electivo, además de que en los medios de convicción que obran en el expediente respectivo, no se advierte alguno que permita poner en duda la veracidad de los resultados de esa elección.

Por lo que toca al proyecto del recurso de reconsideración 176/2013, el partido político recurrente expone diversos planteamientos relacionados con la supuesta violación al mismo principio de certeza por parte de la Sala Regional Xalapa, para lo cual sustenta su afirmación en dos argumentos: por una parte, aduce que el principio de referencia se inobservó porque el procedimiento empleado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano de Ixhuatlán del Café carece de justificación normativa, y por otra, manifiesta que los datos obtenidos de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla carecen de elementos para verificar su autenticidad.

En el proyecto se considera que los planteamientos de inconstitucionalidad por la violación al principio de certeza son infundados, toda vez que se advierte que la Sala Regional responsable llevó a cabo el adecuado estudio de los elementos que se tomaron en consideración por el Tribunal Electoral Estatal para confirmar la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Ixhuatlán del Café.

Asimismo, se considera que la conclusión a la que arribó la señalada Sala Regional es conforme a derecho, toda vez que la determinación de confirmar la resolución primeramente impugnada se sustentó en el cómputo municipal de la elección, atendió a todos los elementos que se recabaron por la autoridad y se encuentran fundamentados en la normativa electoral de la entidad en cuestión.

Ahora bien, por lo que toca al recurso de reconsideración 182, la coalición recurrente invoca la inaplicación implícita de diversos artículos de la legislación electoral local por parte de la responsable, puesto que considera que le restó valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas exhibidas en copias al carbón.

En el proyecto se propone considerar infundado el agravio, puesto que la Sala Regional en forma alguna inaplicó las disposiciones invocadas porque no demeritó el valor probatorio de las actas de escrutinio y cómputo en análisis, tampoco cuestionó la eficacia probatoria de tales documentos, ni determinó que el contenido de dichas actas no era aún auténtico ni veraz, sino que sólo estableció que las circunstancias que rodearon la elección, en particular los hechos violentos suscitados el día de la jornada electoral vulneraban gravemente el principio de certeza de la elección, por lo que la exhibición de un solo elemento con el que

podiera advertirse la tendencia de la votación en la casilla computada no era bastante para dotar de certeza el cómputo respectivo, ya que la ley en el Estado de Oaxaca exige un cotejo de documentos e información para arribar al cómputo final de la elección, lo cual no pudo realizarse en el caso concreto.

También se propone estimar infundado el agravio en el que el partido recurrente precisa que la responsable sólo atendió a la vulneración del principio de certeza sin analizar los restantes elementos y principios que sí se tuvieron por satisfechos y que le otorgaron la validez a la elección, porque al vulnerarse un principio rector del Derecho Electoral se afectan los elementos mínimos que constitucionalmente deben estar inmersos en todo proceso electivo. En consecuencia, se propone confirmar la nulidad de la elección decretada por la Sala Regional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del referido recurso 184, mediante el cual la Sala Xalapa modificó el cómputo de la elección del ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca y confirmó el triunfo del Partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio vinculado con los alegatos del actor para evidenciar que se debió ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, pues al respecto lo fundamental es que ello constituye una facultad potestativa del órgano jurisdiccional resolutor y este acorde a las circunstancias del caso es el que determina si es necesario su desahogo.

Asimismo, se propone desestimar el relativo a que la Sala responsable dejó de considerar que sólo se puede decretar la nulidad de la votación recibida en casillas a partir de los supuestos expresamente previstos en la ley.

Lo anterior, porque con independencia de que la Sala Regional responsable no haya citado expresamente el artículo 76 de la Ley Procesal Electoral Local, el cual refiere a la causa de nulidad genérica sus consideraciones se ajustan a los supuestos ahí establecidos, pues sin prejuzgar si fue correcta o no esa determinación, concluyó de esa manera ante la falta de la consistencia de los resultados contenidos en las constancias al carbón proporcionadas por los partidos políticos, aunado a la circunstancia de que no existían otros elementos que permitieran corroborar la validez de su contenido, toda vez que lo arrojado por el Programa de Resultados Electorales Preliminares era insuficiente, además de que no existía el acta original de la Sesión de Cómputo Permanente, máxime que la falta de cita de la disposición referida no tiene la entidad suficiente para acoger la pretensión del recurrente, pues a ningún fin práctico llevaría el revocar la sentencia reclamada sólo para ordenar que se cita el dispositivo mencionado.

Por lo expuesto, se propone confirmar las sentencias impugnadas por los recursos citados. Es la cuenta, Magistradas, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Estoy de acuerdo con lo propuesto en el proyecto del recurso de reconsideración 182, caso en el cual la Sala Regional declaró la nulidad de la elección municipal por incineración de los paquetes electorales y que en el proyecto que se somete a consideración de la Sala se confirma esa declaración de nulidad.

Sin embargo, no comparto el criterio de los tres restantes proyectos, en donde habiendo también incineración de los paquetes electorales y haberse llevado a cabo el cómputo municipal tan sólo con copias de las actas de escrutinio y cómputo, se infringe el principio de certeza; principio constitucional que para mí es sumamente importante, está previsto tanto en el artículo 41 como en el 116 de la Constitución, como uno de los principios rectores de las elecciones.

Durante varias décadas el problema de las elecciones en México ha sido la falta de confianza y credibilidad. De ahí que se haya asumido la decisión, entre otros temas, de generar la credencial para votar con fotografía, y ahora una serie de medidas de seguridad que hace poco se comentaban en los medios a partir de la aprobación que hizo el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Y también las listas nominales de electores con fotografía de cada uno de ellos.

Ahora llegamos a un problema que parece grave, que es la violencia, la destrucción de los paquetes electorales, en algunos casos de la totalidad y en otros de un alto porcentaje, en donde el cómputo municipal se lleva a cabo a partir de las copias aportadas por los representantes de los partidos políticos que resultaron triunfadores en coalición en estas elecciones.

Para mí queda en entredicho la celebración de elecciones libres, de elecciones auténticas. Requisito indispensable que establece el artículo 41 de la Constitución en su párrafo segundo, quedan fuera de este orden constitucional y legal los principios de certeza, de legalidad y de objetividad.

No hay más datos de información que los contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo que aportaron los partidos políticos triunfadores. La violencia, la violencia parece que no tiene ninguna trascendencia. Violencia que viene a desvirtuar la existencia de elecciones libres. Violencia que no nos da la oportunidad de conocer con certeza cuál fue la manifestación de la voluntad de los ciudadanos.

Sabemos que actualmente es una institución electoral el nuevo escrutinio y cómputo cuando no hay la coincidencia, la aceptación de todos los participantes en las elecciones con los resultados asentados en las actas.

Ahora nos encontramos ante la destrucción de todo el material contenido en un paquete electoral. Llevar a cabo el cómputo municipal a partir de copias, sin tener trascendencia la violencia, me parece que está fuera de orden constitucional.

Es cierto que puede ser un recurso de quienes no hubieran obtenido el triunfo en la elección, pero también puede ser un recurso de quienes hayan obtenido indebidamente el triunfo. No estoy haciendo ninguna aseveración, ninguna imputación, simplemente que los principios de legalidad, de certeza, de elecciones libres, para mí están quebrantados, no existen y, por tanto, no se puede reconocer la validez de la elección llevada a cabo en cada uno de estos municipios.

Por ello, mi coincidencia con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, en el caso que ahora se resuelve como recurso de reconsideración 182. Son circunstancias que desvanecen esa certeza, objetividad, legalidad y libertad en la elección, por ello es que no coincido con las propuestas que se hacen en los tres casos en los recursos de reconsideración 169, 176 y 184, de este año.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, me permito anticipar a lo que seguramente los Magistrados ponentes van a hacer, pero efectivamente, no es una apología de la violencia ni mucho menos, sino que es el respeto que esta Sala tiene a la emisión de un voto válido que por voluntad ajena al electorado, algunas personas con la negligencia y la ilicitud de sus actos, provocan la quema de las boletas.

Evidentemente, si los paquetes electorales han sido destruidos por la quema irresponsable, ilícita, delictiva de algunas personas involucradas a las cuales no es función de este Tribunal ni investigar, sino es función de otras autoridades, ¿el voto del electorado cómo queda ante estas cuestiones? ¿Queda burlado por el hecho de unos cuantos negligentes que han quemado boletas o edificios? Es decir, ¿no existe elección válida por el hecho de que los paquetes electorales han sido quemados o, por el contrario, buscamos la manera de darle validez a esa elección, a través de medios indirectos que sí sobreviven y que no han sido cuestionados en su validez ni en sus resultados? Y esta es la valía de estas actas, copias de actas a que se refieren los proyectos.

Estas copias no son, por supuesto, los medios idóneos, porque no son los paquetes, no representan en sí los documentos originales, pero sí son, no podemos negarles validez, porque se trata, precisamente, de copias fieles, de copias suscritas con las firmas al carbón, si lo quieren ustedes, pero que no han sido cuestionadas en su validez, que no fueron de ninguna manera menospreciadas. Son copias cuya validez es tanta, que la conservan los propios representantes de los partidos. Entonces, si se les da copias a los representantes de los partidos es precisamente como una constancia de lo que los originales plasmaron.

De tal manera es que si bien la destrucción de los paquetes es un hecho con grandes consecuencias para la elección, creo yo que es de justicia para esa libertad electoral que pretendemos nosotros proteger que precisamente estos otros medios que están en poder de los partidos, que son constancias fidedignas de las actas que en su original fueron quemadas, pues que les demos validez y podamos reconstruir en la medida de lo posible los resultados de la votación, como es en todos estos casos.

En todos estos casos esas copias van para la reconstrucción y lo más importante no es que la violencia tenga éxito en las elecciones, lo más importante es que a pesar de la violencia finalmente prevalezca la voluntad del elector, y esa es la verdadera libertad electoral que creo yo y yo veo en los proyectos que nos someten a nuestra consideración, por lo cual yo votaré a favor de todos y cada uno de ellos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Soy ponente en dos de los proyectos que se someten a su digna consideración y por la similitud de lo problemático de la *litis* que envuelve a los otros dos, excepto por la cuenta conjunta.

El asunto que somete a nuestra consideración el Presidente tiene una lógica distinta a partir de los hechos y el contexto en el que éstos acontecieron en ese municipio, que llevó a la Sala Regional a anular la elección en ese municipio. No hay alguien mejor que el ponente, si

así lo desea, que marque las diferencias; yo realizaría algunas después de referirme a los otros proyectos.

Quiero ser enfática en que la certeza la está dando esta Sala Superior. Estamos estudiando las sentencias emitidas por nuestra Sala Regional, en este caso la Sala Xalapa, y nosotros estamos dando validez al voto emitido por los electores en esas jornadas electorales.

Es un tema fundamental de prueba, lo que estamos estudiando, es decir, la validez de las copias que presentaron para que se hiciera el cómputo de los votos en el municipio que presentaron algunos de los partidos políticos, que es lo que entiendo uno de los argumentos que llevan al Magistrado Galván, entre otros, a votar en contra de estos asuntos, *versus* violencia.

Se está resolviendo confirmar la validez de una elección con copias de actas, cuando se quemaron los paquetes con actos violentos reconocidos. No está controvertido ni cuestionado que se haya dado la quema de los paquetes, se da después de la jornada electoral, había sido emitido el voto ciudadano.

Pero algo que parece importante precisamente de esas evidencias, es que los partidos actores no controvierten los resultados asentados en esas actas. Esto lo reconoce tanto el Tribunal local, como la Sala Regional y como está previsto en la ley y así lo hemos también resuelto nosotros, el valor de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo es el mismo que el que tienen los originales y estos vienen en una tradición de desconfianza precisamente de los partidos políticos y la documentación electoral que ahora todos los partidos están obligados a firmar y las autoridades entregar copias de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas de la jornada electoral.

Y entonces, de entrada, tienen el valor probatorio similar al de las actas originales.

Las copias carbón utilizadas para hacer el cómputo cumplen con estos requisitos y no es controvertida la validez de esta documentación.

Los recurrentes no aportaron pruebas precisamente para controvertir esos actas y en todos los casos se les requirió a todos los partidos que entregaran sus copias y en algunos casos señalaron que las perdieron y en otros casos, cuando les beneficiaba el resultado de la elección, sí contaban con esas copias.

Pero no entro en detalle, estoy en la parte general. No fueron controvertidas esas copias, ni los resultados consignados en ellas.

Otro elemento para robustecer los datos asentados en las copias mencionadas, en tres de los asuntos, hay coincidencia con los resultados preliminares, que si bien no son oficiales los resultados del PREP, es importante señalar que se toman de las actas de escrutinio y cómputo.

En fin, el tema es que no son controvertidos los resultados consignados en esas copias.

Me parece que estoy convencida que además los recurrentes tuvieron sendas oportunidades para precisamente presentar distintos medios de convicción para controvertir o para hacer valer la ilegalidad o cuestionar las copias que fueron presentada por algunos de los representantes y que fueron precisamente las tomadas en cuenta para hacer el cómputo de las elecciones por el siniestro de la quema o incineración, como dice el Magistrado Galván, de los paquetes electorales.

¿Y cuál es el principio constitucional, que de hecho es lo que da entrada a estos medios de impugnación o a la procedencia de estos medios de impugnación ante esta Sala Superior?, el principio de certeza.

El principio de certeza, para mí, y así está plasmado en los proyectos con los que yo también votaré a favor, es precisamente el mantener la validez de la elección cuando no tenemos los

elementos suficientes para considerar que debemos de anular los votos emitidos conforme a los principios constitucionales.

Desafortunadamente no es el primer caso que tenemos de violencia en elecciones. Recuerdo muy bien un caso muy difícil, que esta Sala resolvió, que fue la elección de gobernador en el Estado de Durango, en donde hubo actos focalizados, identificados, pero donde el día de la jornada electoral, lo que salvó esa elección fue la eficaz actuación de la autoridad electoral. Es decir, se tomó control, obviamente autoridades de otros ámbitos, seguridad concretamente, pero se toma control de las casillas, los centros de votación en donde estaban aconteciendo algunas actividades. Hubo balazos, robo de paquetes, que después aparecieron. No se computaron esos paquetes. Hubo difusión, en medios, de violencia generalizada y la autoridad electoral salió en los medios a decir que esto ya estaba controlado, y teníamos en la balanza el anular, si no me equivoco en la cifra, más de 700 mil votos *versus* la violencia focalizada en unos centros de votación.

Estoy convencida de que todos los Magistrados que integramos esta Sala condenamos estos hechos de violencia, y siempre hemos hecho un llamado a que todos los actores políticos se conduzcan por la vía del derecho. Y eso es lo que estamos haciendo nosotros en estos casos.

Se presentaron situaciones anómalas, que involucran a actores políticos, sin embargo, estoy convencida que frente a todos estos sucesos, acontecidos con posterioridad a la jornada electoral, tanto la autoridad administrativa electoral, como las autoridades jurisdiccionales ajustaron su actuación y también la interpretación en las resoluciones tanto de la instancia local jurisdiccional como de la Sala Regional precisamente a que prevalezca el voto emitido por los ciudadanos que acudieron a las urnas el día de la jornada electoral.

Pero, concretamente el valor probatorio que la ley y que la Sala le ha otorgado a las copias de los partidos políticos, el que no se controvierta los resultados asentados en las copias que se utilizaron para hacer el cómputo de esas elecciones y el contexto, que me parece fundamental en el que se dan los hechos que involucran las irregularidades en esta elección, como es la quema de los paquetes. El contexto en el que se da esa quema de los paquetes después de la jornada electoral, y en donde las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales actúan haciendo prevalecer el voto emitido de los ciudadanos y, concluyendo, que no se puso en duda la legalidad y no hubo una afectación al principio de certeza de toda la elección, a mí me parece que es lo correcto.

Y la certeza, para mí, la está dando esta Sala Superior, si son aprobados los proyectos, en donde a través de la revisión de la sentencia de nuestra Sala Regional, en el fondo estamos llegando a la conclusión de que debe prevalecer como válida la elección.

En el caso que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente, el recurso de reconsideración 182, estoy convencida, y por eso también mi voto será a favor que es confirmar la nulidad que decretó la Sala Regional de la elección municipal en San Miguel Tlacamama, Oaxaca, se dan condiciones distintas y en un contexto distinto, sobre el registro de actos violentos en la quema de los paquetes electorales, en las casillas 1409 contigua 2, 1410 básica y 1410 contigua 1, en el corredor del palacio municipal y en las instalaciones del Consejo Municipal.

Hay un elemento que a mí me parece fundamental. No fue posible tampoco concluir la sesión permanente de la jornada electoral, en el propio Consejo Municipal, ni se pudo llevar a cabo realizar el Programa Preliminar de Resultados Electorales.

El 11 de julio, en la sede del Consejo Distrital, los integrantes del Consejo Municipal también intentaron llevar a cabo el cómputo municipal de la elección y esa diligencia fue suspendida

una vez que el representante del Partido Unidad Popular se opuso a la realización del cómputo.

Hubo un cambio de sede del cómputo municipal porque volvió a haber hechos de violencia en la sede municipal, en la distrital, y entonces se autorizó nuevamente un cambio de sede.

Y posteriormente ya se realiza hasta el 18 del mismo mes la sesión especial del cómputo correspondiente, y es cuando llegan a realizar esto con las constancias originales de actas de escrutinio que no fueron incineradas, concretamente de dos paquetes, y copias al carbón de las casillas cuya paquetería se quemó, que fueron las casillas 1410 básica y 1410 contigua 1, que fueron exhibidas por un solo partido político.

Me parece que el contexto en el que se dan estos actos de violencia, el que no se pudieran llevar a cabo, no se estuviera en condiciones de concluir la sesión permanente, en la que no se pudo llevar a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares, y precisamente la alegación concreta del representante de un partido político sobre la validez de las actas que se estaban tomando en cuenta durante la sesión del cómputo, es lo que marca la diferencia que lleva a la Sala Regional a la convicción de que en esa elección no hay los elementos suficientes para sostener la validez de la misma. Me parece que son situaciones distintas.

Y cierro mi intervención, Presidente, Magistrados, con lo que ya comentaban tanto el Magistrado Galván como el Magistrado González Oropeza, efectivamente lo que este Tribunal no puede permitir es que estos hechos condicionen y afecten el voto emitido por los ciudadanos en una elección. Lo que tenemos que tutelar es el voto ciudadano, de manera especial, el emitido válidamente.

No podemos permitir automáticamente que hechos de violencia lleven a la nulidad de una elección; habrá casos en que tengamos que llegar a esa consecuencia, pero me parece que lo que no podemos concluir es que siempre que haya quema de paquetes se tendrá que anular la elección, para decirlo en lenguaje claro.

Tampoco es que estemos invitando o que nos parezca positivo que quemen los paquetes y no haya una afectación, no; tenemos que estar a cada caso concreto, pero yo no podría acompañar un criterio en el que por el hecho de que se quemen los paquetes ya todos los votos emitidos por los ciudadanos en la jornada electoral se anulen si hay elementos de convicción, elementos aportados por los partidos políticos o algunos de los partidos políticos que no son controvertidos en las instancias controvertidas por los otros, por qué entonces no prevalecer la validez de la elección y del voto de los ciudadanos que acudieron a las urnas.

Por eso acompaño y votaré a favor de los cuatro proyectos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Precisamente, para dar certeza jurídica estamos en esta sesión, hoy 24 de diciembre, a los ocho minutos de este nuevo día, en una sesión matutina o de madrugada, como le quieran llamar.

Efectivamente, la violencia no es deseable en los procesos electorales, la violencia es condenable, hay que repudiarla en un sistema democrático, porque son violentos aquellos que realmente no quieren una democracia limpia, no quieren la vigencia real del sistema democrático de derecho.

Y, efectivamente, en los cuatro asuntos de cuenta, se registraron hechos de violencia, solamente que son diferentes, por eso las conclusiones son diferentes.

Como bien se decía con anterioridad, no cada que haya violencia en un proceso electoral la conclusión debe ser necesariamente la declaratoria de nulidad de la elección, porque entonces dejaríamos en manos de los violentos el voto ciudadano y, este Tribunal, esta Sala Superior, no estaría cumpliendo con su función que es, precisamente, el hacer respetar la voluntad ciudadana.

El resultado de los asuntos, cuya propuesta se ha dado cuenta con anterioridad, es diferente porque los asuntos son diferentes y el resultado deriva de las pruebas que existen en el expediente y, como bien se dijo, de los agravios que se hizo valer.

Solamente me referiré a dos cuestiones importantes en el proyecto relativo al recurso de reconsideración 182/2013, la Sala Regional Xalapa declaró la nulidad de las elecciones de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, al considerar que ante la destrucción de tres de los cinco paquetes electorales de las casillas instaladas no se generaba certeza suficiente de los resultados de la elección, pues solamente un partido político proporcionó copias de las actas al carbón.

Adviértase que en este primer asunto en el que se declara la nulidad de la elección se destruyeron tres de cinco paquetes electorales de las casillas instaladas. Y además, en este caso, solamente un partido político proporcionó copias de actas al carbón. No tenemos, como consecuencia, un acervo probatorio mayor.

¿Para qué? Para sustentar la validez de la elección.

La coalición *Compromiso por Oaxaca*, en este caso, considera que la determinación de la Sala es ilegal, porque dejó de considerar que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que exhibió el Partido Revolucionario Institucional tienen valor probatorio.

Es todo lo que se aduce.

Pero debe decirse que no le asiste la razón a la coalición recurrente, porque la Sala Regional responsable no decretó la nulidad de la elección por considerar que esas actas al carbón no tuvieran valor probatorio, sino ante la circunstancia de que no generaban absoluta confianza en los resultados de la elección, porque solamente fueron proporcionadas por uno de los partidos políticos, lo que impidió dotar de certeza el contenido o el resultado de la elección.

Eso es precisamente lo que se manifiesta, no hay mayor acervo probatorio y sí hay agravios, sí hay la expresión de agravios.

Y, en el caso de los otros asuntos, de los cuales soy ponente en relación con el recurso de reconsideración 184/2013, es completamente diferente.

En este caso la Sala Xalapa, en el caso del cual soy ponente, la Sala Xalapa confirmó la validez de la elección en San José Tenango, Oaxaca, al considerar que ante las discordancias de las actas al carbón presentadas por los partidos políticos respecto de cuatro casillas, no se generaba certeza en los votos de la elección, por lo que no debían tomarse en cuenta esos resultados.

O sea, se apartaban los resultados.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que dicha determinación es incorrecta, porque se decreta la nulidad de la votación recibida en esas cuatro casillas sin existir causa expresamente prevista en la ley para tal efecto.

Eso es el argumento toral que expresa el Partido Revolucionario Institucional y precisamente por ello en el proyecto se considera importante precisar que, primero, la procedencia del recurso y, en cuanto al fondo, que no le asiste la razón al partido actor, porque al margen de que la Sala Regional no haya citado expresamente una causa de nulidad prevista en la ley,

para dejar de considerar la votación recibida en esas cuatro casillas controvertidas, esa determinación la sustentó en la falta de certeza derivada de las diferencias sustanciales entre los resultados de las actas al carbón presentadas por los partidos políticos, así como ante las evidentes muestras de alteración y la imposibilidad de confrontar la documentación.

De manera que, ello se ubica en la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios de impugnación local.

Precisamente por ello, al separarse estas actas, se respeta la voluntad del electorado en relación con la elección en sí misma, sin contar precisamente estas casillas que fueron impugnadas.

Pero hay diferencia, lo importante es tener presente, que hay diferencia en este tipo de asuntos y que el resultado depende no de la existencia de la violencia en sí misma, si hay acervo probatorio con el cual se dé certeza del resultado de la elección y, además, hay que tomar en consideración los agravios que se exponen en cada uno de los asuntos.

Precisamente por ello, yo comparto los cuatro proyectos con los que se ha dado cuenta, independientemente que, como dije con anterioridad, la violencia es repudiable en los sistemas democráticos, pero no podemos dejar en manos de unos violentos el resultado de una elección, más si existe pruebas de las cuales pueda, como consecuencia, defenderse o respetarse o hacer respetar el voto ciudadano.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, la Magistrada me dio el uso de la palabra. Voy aceptarla nada más para decir que, efectivamente, como han señalado quienes me precedieron en el uso de la palabra, realmente la certeza jurídica que se está pretendiendo otorgar es abriendo la procedencia en los recursos de reconsideración, para que -las sentencias de las Salas- tengamos la oportunidad de atenderlas y revisarlas en su integridad.

Creo que con eso estamos dándole la verdadera certeza jurídica a los justiciables.

Es cierto que en los presentes asuntos, tres vienen confirmando uno, la validez de una resolución, y en el que pongo a consideración de ustedes, confirmo la nulidad de la elección. Pero eso es en cuanto al fondo.

La realidad es que, en cuanto a la procedencia, lo que se buscó en estos asuntos es entrar al análisis de los agravios que se hacen valer a efecto de darle mayor certeza a la resolución.

Muchas gracias. Es cuanto.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 182 y en contra de los restantes.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta en su integridad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos relativos a los recursos de reconsideración 169, 176 y 184 han sido aprobados por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, en tanto que el otro proyecto de la cuenta se aprueba por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 169, 176, 182 y 184, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 145 de 2013, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada el 31 de octubre anterior por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral número 82 de este año y su acumulado, que a su vez confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local en el procedimiento ordinario sancionador instruido al Partido de la Revolución Democrática y a la empresa Máxima Comunicación Gráfica, Sociedad Civil, por la presunta vulneración a diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

aplicable, por omitir retirar la propaganda de precampaña para promover la entonces precandidatura a Jefe de Gobierno de Miguel Ángel Mancera Espinosa

El proyecto que se somete a su consideración estima que la obligación de retirar la propaganda empleada en procesos internos de selección de candidatos surge al concluir estos, en tanto que en esta temporalidad habrá alcanzado su objetivo al interior del partido, esto es, la designación o elección de su candidato, con lo que se evita que la continuación de las siguientes fases del proceso electoral actualicen posibles actos anticipados de campaña.

En este contexto, se estima que en oposición a lo señalado por el demandante, el Partido de la Revolución Democrática no estaba obligado a retirar la propaganda cuestionada al concluir la precampaña, sino al finalizar el proceso interno, temporalidad que se estima razonable en tanto concede a los sujetos obligados la posibilidad de efectuar el retiro atinente durante el tiempo que transcurra hasta finalizar el referido proceso, lo que permite cubrir cualquier eventualidad que se pudiera presentar en la exclusión de la propaganda de la vía pública, de ahí que el motivo de inconformidad planteado en este sentido, se propone estimarlo infundado.

En otro orden, los argumentos del partido actor dirigidos a cuestionar la colocación de propaganda antes del plazo permitido, esto es, previo al inicio de la precampaña, se propone estimarlos inoperantes, puesto que ese tópico no fue materia del procedimiento sancionador de origen.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 156 de 2013, interpuesto por la coalición *Puebla Unida*, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral 164 de este año, que revocó la sentencia dictada por el Tribunal electoral del Estado de Puebla, así como la declaración de nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio Rafael Lara Grajales, de esa entidad.

En principio, el proyecto propone estimar procedente el recurso de reconsideración, toda vez que se debe resolver si la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal conculcó los principios constitucionales rectores de la materia electoral, concretamente el relativo a la separación Iglesia-Estado, por incorporar en la propaganda electoral la imagen de una Iglesia Católica.

En cuanto al fondo, la consulta plantea declarar infundado el agravio relativo a que la mencionada Sala Regional conculcó el principio de separación Iglesia-Estado, lo anterior porque del examen de la propaganda electoral cuestionada no se aprecia la utilización de símbolos religiosos, toda vez que del análisis de las fotografías objeto de valoración se colige que por su contexto se trata de la imagen cerrada de la ciudad que ocupa el municipio de Rafael Lara Grajales, siendo que el inmueble que se aduce es un templo, se encuentra cubierto con las letras sobrepuestas del nombre del candidato, cargo al que contendió y el logotipo de la coalición que lo postuló, lo que impide observar signos conculcatorios de la normativa electoral, toda vez que no se incluyen iconografías relativas a la cruz, a santos o a cualquier otra simbología religiosa, lo cual era necesario para estimar que se actualiza la infracción al principio de laicidad.

Por tanto, las tomas cerradas de una ciudad que se incorporan en la propaganda electoral como signos de índole cultural, social o de pertenencia al lugar de ninguna manera pueden

estimarse contraventores de los principios constitucionales que tutelan la celebración de elecciones libres y auténticas.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de lo asuntos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son propuesta de un servidor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta, doctor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 145, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En el recurso de reconsideración 156, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

Secretaria Adriana Fernández Martínez dé cuenta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1179 de este año, promovido por José Altamirano López contra la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, que ordenó al ayuntamiento del Municipio El Márquez, en dicha entidad que le tomara protesta al regidor propietario, Juan Gabriel Olvera Gutiérrez.

En el asunto de cuenta, el actor plantea que la sentencia reclamada es ilegal, toda vez que el responsable aplicó indebidamente el artículo 24, párrafo sexto de la Ley Orgánica Municipal de Querétaro, al justificar la inasistencia del regidor propietario, no obstante se le apercibió de tenerlo por renunciado al cargo, en caso de que faltara a la toma de protesta.

Al respecto, se considera infundado el agravio, toda vez que se advierte que cuando alguno de los miembros electos que sean citados para la instalación no acuda, los presentes deben llamarlo para que se presente en el improrrogable plazo de tres días y, si no lo hacen, se le citará en igual plazo al suplente y se entenderá que el propietario ha renunciado a su cargo.

Así las cosas, en caso de no acudir, se le otorgara un plazo de tres días para justificar su falta a la primera citación.

Sin embargo, en el caso, el regidor propietario citado se encontraba con orden de aprehensión, lo cual impidió acudir tanto a la instalación del cargo, como a justificar su falta.

En relación a ello, se advierte que el Tribunal local al darse cuenta de tal cuestión, considero que la falta del regidor se trataba de un caso de excepción al artículo citado.

Toda vez que al estar en tal situación no tenía posibilidad de presentarse a ninguna de las citas, pero que al haber quedado en libertad y ser restituido en sus derechos político-electorales, hasta ese momento es que tuvo posibilidad de presentarse a justificar su falta y exigir su instalación.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia reclamada por las razones expuestas.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1186, de este año, promovido por Nadia Haydee Vega Palacios, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidista incoado por la ahora actora, al estimar actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en su presentación.

Al respecto, la Ponencia propone declarar como fundados los agravios donde la accionante afirma, esencialmente, que la resolución impugnada es ilegal al carecer de fundamentación y

motivación, pues la responsable indebidamente resolvió como recurso de inconformidad la queja contra el órgano interpuesto.

Lo anterior, porque del análisis de las constancias de autos se advierte que la enjuiciante presentó ante la Comisión Nacional Electoral queja contra órgano.

Sin embargo, el órgano responsable cambió el tratamiento de la impugnación a recurso de inconformidad, sin fundar ni motivar tal situación, al no (Inaudible) queja contra órgano, es la idónea para impugnar el referido acuerdo.

Por tanto, resulta ilegal la improcedencia decretada por la responsable, pues tomó como base para el cómputo del plazo para la presentación del medio de defensa cuatro días, que es el previsto para el recurso de inconformidad y no el de cinco que corresponde al de queja contra órgano.

De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 157 del presente año, promovido por el Partido Progresista de Coahuila, a fin de impugnar la sentencia del 6 de diciembre de 2013, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila desechó el juicio electoral interpuesto contra el acuerdo identificado con la clave 58 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, relativo a las pautas de transmisión de mensajes de radio y televisión de los partidos políticos.

Al respecto, la Ponencia estima que no le asiste la razón al partido actor respecto a que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que el Tribunal responsable expresó las consideraciones y razonamientos que estimó atinentes para justificar el reencauzamiento a juicio electoral.

También se estima infundado el motivo de inconformidad relativo a que la autoridad responsable indebidamente interpretó los artículos 102, 103 y 104 de la ley adjetiva electoral del Estado de Coahuila a reencauzar su queja a juicio electoral, dado que éste es el procedente en contra del acuerdo primigenio y los recursos de queja como lo sostenía el promovente.

En este sentido, deviene infundado el motivo de inconformidad relativo a que la autoridad administrativa local había omitido cumplir determinadas formalidades esenciales del procedimiento, porque la pretensión final del actor era controvertir el multicitado acuerdo, el cual -en forma alguna- encuadra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de queja, al no tratarse la omisión en el dictado de una resolución, pues como correctamente lo sostuvo la responsable, en realidad lo alegado no implica una omisión, sino deficiencias que el impugnante atribuye al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local. En otro orden de ideas, se propone en parte inoperante y en otro infundado el argumento relativo a que el tribunal responsable determinó erróneamente el desechamiento del recurso de queja.

La inoperancia radica en que dejó de controvertir las consideraciones de la responsable, mientras que lo infundado estriba en que parte de la premisa errónea de que el recurso de queja era procedente. Consecuentemente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 201 del presente año, en que el Partido Acción Nacional controvierte el acuerdo 388 de este año relacionado con la denuncia presentada contra diversos servidores públicos por un evento

realizado en el Estado de Nuevo León, aduciendo promoción personalizada y actos de precampaña por parte de los denunciados.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que en la materia de la denuncia primigenia no existe evidencia que los hechos escritos pudieran vincularse a un proceso electoral federal.

En efecto en la materia de la decisión de la autoridad responsable se estima correcta, ya que se apegó a los lineamientos que ha establecido esta Sala Superior, en torno a que los hechos denunciados por la supuesta violación al artículo 134 constitucional no tienen vinculación con algún proceso electoral federal.

En ese contexto, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señoras y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad,

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1179, de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1186, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- La referida Comisión debe admitir y resolver el recurso de queja promovido por el actor en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 157, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

En el recurso de apelación 201, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, en el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1181 de 2013, promovido por José Aragón, Héctor Martínez, Juan Manuel Ibarra y Enrique Martínez, integrantes del Comité para el Proceso Electoral 2014-16, de la comunidad indígena de San Pablo Coatlán, Oaxaca, en contra de la resolución de 27 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, que declara improcedente el juicio local y lo reenvía al Instituto Electoral para que se agote primeramente la instancia de consulta, se propone lo siguiente:

Se estima legal la referida determinación porque el artículo 264 del Código Electoral Estatal prevé, que en caso de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas de usos y costumbres, antes de acudir a cualquier instancia estatal deben agotarse los mecanismos de solución de conflictos, como es la realización de la consulta a la Asamblea General comunitaria, la cual cumple con los presupuestos de idoneidad, aptitud, suficiencia y eficacia para alcanzar las pretensiones de los justiciables. Además, al acudirse en primer lugar a dicha instancia, se protege el derecho

de los justiciables, además al acudir en primer lugar a dicha instancia se protege el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto constitucionalmente.

En ese sentido, el proyecto propone considerar infundado que la responsable no garantiza la protección de la identidad indígena porque, como se explica en el proyecto, la decisión de resolver el conflicto a través de la consulta a la asamblea comunitaria sí maximiza el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena.

Por otra parte, se consideran infundadas las afirmaciones de los actores en el sentido de que conforme a los usos y costumbres del municipio en la elección de concejales no deben intervenir las agencias municipales, esto porque las normas consuetudinarias tienen la finalidad de salvaguardar el derecho de una comunidad a su libre determinación, por lo que en todo caso debe tener cabida la participación de los integrantes de la comunidad para fortalecer el principio de solidaridad.

De manera que, de excluir de la elección a los concejales que pertenecen a las agencias municipales, aun cuando forman parte de la comunidad de San Pablo Coatlán sería un acto discriminatorio que atentaría contra los principios humanos de los integrantes de ese sector de la comunidad indígena.

Por tanto, el proyecto propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1184/2013, interpuesto por Andrés Gálvez Rodríguez, para impugnar la resolución de 24 de octubre emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión que confirmó el oficio del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto en el que se dio respuesta al escrito de petición del hoy actor.

El proyecto propone declarar infundados los agravios en los que se afirma que la responsable omitió hacer un análisis respecto a la fundamentación, motivación y congruencia del escrito signado por el Secretario Ejecutivo, lo anterior porque de las consideraciones vertidas en la resolución impugnada se advierte que la responsable sí llevó a cabo un estudio pormenorizado de la respuesta emitida por el Secretario, arribando a la conclusión de que estaba debidamente fundada y motivada, y fue congruente con lo solicitado por el actor, por lo que no vulneró el derecho de petición del promovente.

Por otro lado, se propone calificar de inoperantes los agravios en los que se reiteran los motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión primario, en lugar de exponer alguna manifestación para controvertir la resolución impugnada, pues tales alegatos se dirigen a combatir los términos en los que el Secretario Ejecutivo emitió la respuesta a su petición, pero no a las consideraciones emitidas por la Junta General Ejecutiva para confirmar la contestación.

Por estas razones se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, con la aclaración de que en el juicio 1184 emito voto con reserva, por lo que hace a la vía impugnativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto del juicio ciudadano 1184.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1181, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1184, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada y emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia en los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con ocho proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1144 y en los recursos de reconsideración 181 y 185 promovidos por Mario Vázquez Cantú, Alejandro Gasperín Carmona y el Partido Acción Nacional y otros, respectivamente, con la finalidad de controvertir, en el primero, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Acción Nacional y, en los restantes, las respectivas resoluciones de la Sala Regional Xalapa, se propone desechar de plano las demandas, porque se presentaron de forma extemporánea como se muestran en los proyectos.

En el juicio ciudadano 1178, promovido por Eugenio Montiel Amoroso, con la finalidad de impugnar diversos actos de la Presidenta y Secretaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, se propone desechar de plano la demanda, dado que los actos controvertidos no se encuentran relacionados con el derecho político-electoral de ser votado del actor, porque las incidencias que surgen en el desarrollo de las sesiones de un Ayuntamiento constituyen actos relativos al derecho municipal administrativo.

Respecto al juicio ciudadano 1185, promovido por Jaime Herrera Vara, con el fin de controvertir la respectiva resolución emitida por esta Sala Superior, se propone desechar de plano la demanda, porque las resoluciones de este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables. Por tanto, no es dable su impugnación.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 153, promovido *per saltum* por el Partido Progresista de Coahuila, con la finalidad de controvertir el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila otorgó el registro como asociación política estatal a la Organización Ciudadana Movimiento Cardenista Coahuilense, se propone desechar de plano la demanda porque el partido actor la presentó cuando ya había transcurrido el plazo que establece la legislación estatal para impugnar este tipo de actos.

En cuanto a los recursos de reconsideración 183 y 186, promovidos por el Partido Nueva Alianza y Arturo Roberto Ortega García, con la finalidad de controvertir las correspondientes resoluciones emitidas por la Sala Regional Xalapa, se propone desechar de plano las demandas, fundamentalmente, porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración toda vez que en las sentencias impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución, ni tampoco es posible advertir que en ella se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulado por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.
Es con relación al proyecto del recurso de reconsideración 186, que es el último de la lista.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados, si no tienen alguna intervención en los asuntos listados con anterioridad.
Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De manera muy breve, Señor Presidente, y con su venia, para referirme al recurso de reconsideración 183 de la Ponencia de un servidor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Hay antes alguna otra intervención?
Tiene usted el uso de la palabra Señor Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente.
La verdad es que estoy convencido de la propuesta que hago a sus Señorías. Recuerdo y perdónenme ustedes la redundancia, sobre todo a estas horas, de que este juicio es procedente sólo para revisar la aplicación o inaplicación de normas contrarias a la Constitución y la valoración que esta Sala puede hacer a ese respecto.
Sin embargo, tuve una demanda, debo decir, muy interesante de unos actores muy comprometidos con su causa.
Ayer a mediodía estuvieron en mi oficina don Óscar Solórzano Méndez y el actor, el doctor Mariano Vicente Martínez, acompañados de otros colegas, en donde me expusieron, además de sus razones y de sus argumentos en el juicio que hoy conocemos, el contexto de la situación de Salina Cruz, Oaxaca. Algunas cuestiones de hecho que me parecen graves. Algunas situaciones incluso históricas y de otra índole, políticas, jurídicas, morales, económicas.
Llegamos a un punto en el alegato en donde yo les pedía alguna otra consideración dentro del propio expediente, para poder tener la oportunidad de meterme a estudiarlo a fondo. Salió el tema de algunas casillas que también fueron anuladas, pero no se impugnaron ante la Sala Regional y, por lo tanto, al no ser *litis*, la verdad es que no encontré mayores razones para poder ir al fondo, sin que esto tenga que ver con el contexto que tan amablemente y en su demanda me hicieron ver los señores actores.
Las cuestiones que se resolvieron desde el Tribunal local y en la Sala Regional tienen que ver estrictamente con legalidad, es decir, no hubo una inaplicación de alguna disposición del Código, de la legislación electoral del Estado de Oaxaca para que esta Sala pueda conocer, esta Sala Superior, de juicio en comento, y por ello es que compensar por el ahínco de los actores es que propongo a sus Señorías el desechamiento del mismo, por ser improcedente. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si no hay otra intervención respecto a este asunto, Señor Magistrado, Señores Magistrados, tiene usted el uso de la palabra para referirse al 186, como había solicitado en un principio el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No coincido tampoco con el proyecto de desechamiento de este recurso de reconsideración. En mi concepto se debe admitir y entrar al fondo de la *litis* para resolver lo que en Derecho corresponda.

Es un caso muy especial, en donde se plantea una situación para mí nueva, no en el recurso de reconsideración sino en toda la *litis*, desde su origen en el recurso de inconformidad, en donde el actor ha hecho valer una pretensión en mi concepto no resuelta, dado que él fue candidato para la elección municipal postulado por una coalición, coalición integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, no habiendo obtenido el triunfo de hacer la asignación de concejales, en este caso, y considera el actor que él debió haber sido tomado en cuenta en la asignación correspondiente, a pesar de que en la planilla postulada por la coalición ocupaba el sexto lugar, y de que a esta coalición sólo se le asignaron cuatro cargos de concejales.

Los primeros cuatro lugares están ocupados por candidatos, propietarios y suplentes, propuestos por el Partido Acción Nacional.

El que ocupa el quinto lugar fue propuesto por el Partido del Trabajo, el actor que ocupa el sexto lugar propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, al igual que los propuestos en el noveno y décimo primer lugar.

En los lugares séptimo, octavo y décimo están otros candidatos propuestos también por el Partido Acción Nacional.

Desde el principio de la cadena impugnativa el actor ha manifestado que por un principio constitucional de representación de las minorías a él se le debería de considerar dentro de los cuatro lugares de concejales de representación proporcional que corresponden a la coalición *Unidos por el Desarrollo*.

No obstante, como lo reconoce, está acreditado en autos y así se asienta en el proyecto, de que ocupaba el sexto lugar, y hace valer su pretensión en el hecho de que su partido político, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el mayor número de votos de los partidos integrantes de esta coalición.

No se le ha reconocido la razón y la Sala Regional Xalapa al resolver, en mi concepto hace una interpretación de preceptos constitucionales que motivarían la procedibilidad de este medio de impugnación, por supuesto sin adelantar criterio por cuanto hace al fondo de la *litis*. Simple y sencillamente mi propuesta es que se debe resolver el fondo.

Al hacer alusión a la procedibilidad del recurso de reconsideración en su escrito por el que promovió este medio de impugnación, el actor Arturo Roberto Ortega García, bajo el rubro Procedencia del Recurso de Reconsideración, manifiesta que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución general, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración.

Y en el párrafo siguiente, dice: “En atención a ello, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución y de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en los que se prevé el recurso de reconsideración como parte del sistema de impugnación”, dice que procede su recurso – porque en el párrafo siguiente- “en el caso concreto se ha realizado un análisis directo del texto constitucional en cuanto al principio de representación proporcional que he invocado a mi favor”.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa ha realizado una interpretación directa de los artículos 9, 41, base I y base VI, 115, 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución general de la República, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82, 83, 124 y 125 relativos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Por ello se surte el requisito de procedibilidad del presente recurso.

Cabe hacer mención que el análisis realizado por la Sala Xalapa en el presente asunto implicó la interpretación directa de la norma constitucional de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance y contenido y esa actividad interpretativa a juicio del suscrito resulta restrictiva de los principios constitucionales y una interpretación distinta como la que se pide puede generar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios como a continuación se detalla.

Lo que en mi opinión pretende el actor, es sustentar la procedibilidad de su recurso a partir de esa interpretación y aplicación directa de preceptos y principios constitucionales que hizo la Sala Regional Xalapa como expresa el recurrente.

Ya no es el problema únicamente de hacer una interpretación conforme a preceptos de la legislación ordinaria del Estado, sino de analizar lo estudiado y resuelto por la Sala Regional a partir de esa aplicación e interpretación directa de principios constitucionales.

Y dice el actor, para que con una interpretación distinta como la que se pide, pueda generar la expansión de la fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

Puede o no asistirle la razón en cuanto al fondo de su argumentación, lo que considero es que no se debe desechar su demanda, sino estudiar el fondo para determinar si tiene o no razón al aducir que el principio de representación de las minorías no sólo se debe dar en la elección popular entre las distintas coaliciones o entre los distintos partidos o entre partidos y coaliciones. Sino que también se debe dar al interior de la coalición misma. Por eso decía que para mí es una situación novedosa, no en esta impugnación sino desde su origen en donde está planteando una forma de interpretar y aplicar el principio de representación de las minorías, que yo no había visto en otro juicio, y que nos llevaría en concepto a estudiar el fondo de la *litis* y resolver lo que en derecho corresponda. Por ello, es que no coincido con la propuesta de desechamiento.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Seré muy breve. Pongamos en contexto el tema. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es muy clara en cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración y las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, esto es algo que debemos siempre insistir, porque estamos venciendo con la interpretación de los precedentes de esta Sala

Superior los presupuestos de procedibilidad de la reconsideración, y en esto sí quisiera ser muy enfático. No estamos ante, en la perspectiva de un servidor, no estamos ante la inaplicación de una ley electoral porque sea contraria al texto constitucional. Esto es lo primero.

De frente a la Sala Regional lo que se planteaba es cómo debía interpretarse el artículo concreto 249 de la edificación electoral del Estado de Oaxaca en cuanto al principio de representación proporcional de las minorías que se encuentren coaligadas en los procesos electorales.

Esto es lo primero, no estamos en un tema en los términos que nos impone el 61 constitucional para la procedencia, es decir, no estamos ante la determinación de inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Pero en la lógica de la potenciación que hemos hecho del recurso de consideración tampoco estamos ante una determinación expresa o implícita donde se haya juzgado la no aplicación de leyes electorales, de normas partidistas o normas consuetudinarias.

Tampoco en la sentencia reclamada se omitió el estudio, y menos se declararon inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Voy a regresar a ese debate más adelante.

La sentencia impugnada, no hay una interpretación en mi perspectiva directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la manera en que se plantea, para mí sigue en el reducto de la legalidad, y por qué me permití establecer el diseño de procedibilidad en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la reconsideración, y las hipótesis en que nosotros en la Sala Superior hemos desarrollado de manera más amplia el recurso de reconsideración, que esto para mí es sumamente importante en lo que al caso interesa.

¿Qué es lo que se debate? Me hacía favor el Magistrado Galván de determinarlo, desde la perspectiva de los promoventes de la reconsideración, es que hoy, a través del recurso nos dicen que lo que han planteado ante la Sala Regional y ante el Tribunal local, es que para la asignación de regidurías de representación proporcional, se debían ponderar elementos adicionales a la interpretación que se hizo del artículo 249 del Código Electoral de Oaxaca.

Y nos dicen, se dejó de ponderar el principio de prelación, tratando a la coalición *Unidos por el Desarrollo* como un solo partido político. Se dejó de lado la representación de minorías políticas. Se dejó de lado la participación de todos los institutos políticos en la integración de los órganos del estado. Estos son, a juicio de los promoventes, los espacios a través de los cuales debió ser analizada la representación proporcional de las minorías que pretende.

Concluyo en los impugnantes. La Sala Regional, en consecuencia, no realizó una interpretación conforme y sistemática, precisamente del artículo 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, porque eligió una interpretación legalista. Esa es la perspectiva.

Pero insisten, yo coincido con la forma que ha leído los agravios el Magistrado Galván, dice que no garantiza con esa forma de interpretación los derechos político electorales, como son los derechos de las minorías políticas a una representación.

En la perspectiva, esta fue la forma de interpretación que debió elegir la Sala Regional y el Tribunal Electoral, del artículo 249 de la codificación del Estado de Oaxaca.

En esa lógica, concluye que al efectuar la asignación de las regidurías por representación proporcional, no lo hace de manera progresiva y deja de considerar la necesidad de favorecer a la representación de las minorías, pues los candidatos que pasarían a ocupar los

espacios que obtuvo la coalición *Unidos para el Desarrollo*, pertenecían únicamente al Partido Acción Nacional.

Este para mí es un tema muy interesante, porque el Magistrado Galván nos está proponiendo, aquí hay un tema novedoso, de frente a la decisión de la Sala Regional y de frente a la decisión del Tribunal Electoral local. En mi perspectiva, la improcedencia se sustenta en el propio ejercicio que hace la Sala Regional de este caso concreto.

Trataré de explicarme. La Sala Regional, ante el agravio expreso, como hoy se nos formula a nosotros. Yo más que novedoso lo que creo, en esa perspectiva muy respetuosa, es que hay una insistencia más amplia de la perspectiva que planteó ante la Sala Regional. La Sala Regional fue muy puntual el contestar el agravio atinente a la clase de interpretación en los asideros que buscaba el promovente del recurso de consideración.

Dice la Sala Regional: “El Tribunal responsable –hablando del Tribunal local- dio respuesta puntual a lo planteado por el enjuiciante y en aras de ser exhaustivo analizó el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 249 del Código Comicial del Estado de Oaxaca, porque es este precepto, precisamente, donde se determina la forma de hacer esta clase de asignaciones desde la perspectiva del orden jurídico local, repitiendo nuevamente la aplicación de la fórmula, ello con el fin de aclarar por qué no le había sido asignada la regiduría en la forma en que lo pretende, concluyendo que la asignación se realizó de acuerdo al orden de los candidatos de la planilla postulada por la coalición *Unidos para el Desarrollo*.”

“Esta Sala Regional –dice la resolución- considera que la determinación del Tribunal Local es correcta y que no resulta procedente la interpretación conforme y sistemática del artículo 249 del Código Electoral de Oaxaca que pretende el actor”.

Y le da las razones al actor a partir del propio artículo 115 de la Constitución federal en cuanto este precepto establece en su fracción VII “las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

¿Por qué para mí es muy importante ir a este tema y ponerlo en la lógica del debate del Magistrado Galván?

Yo podría conceder en que podemos seguir maximizando o potenciando la procedibilidad del recurso de reconsideración vía la casuística, porque es lo que estaríamos haciendo en este caso, cuando la Sala Regional renuncie o se deje de ocupar de los agravios atinentes a un tema tan trascendental como la exigencia de una interpretación conforme de un precepto que se está aplicando al caso concreto, como es el artículo 249, para la asignación de regidurías de representación proporcional a las minorías.

Si a la Sala Regional se le hace un planteamiento de que vaya hacia una interpretación conforme desde la Constitución o desde el bloque de constitucionalidad para favorecer a esta clase de minorías de partidos políticos que integran una coalición y no sean vistos como partidos políticos las coaliciones en lo individual, que es el debate, me parece que si la Sala Regional deja de ocuparse de la propuesta de una interpretación conforme, estaríamos en una hipótesis similar a la inoperancia de agravios de constitucionalidad que ya hemos decidido que cuando se determine ésta es procedente la reconsideración. Esto es por un lado. O que la Sala Regional haya hecho una interpretación que no resulte conforme o que resulte ajena o que resulte inconducente de frente a esta clase de interpretación.

Pero en la Sala Regional, en mi perspectiva, hace un análisis a partir de una interpretación conforme del precepto “y sistemática” y llega a la conclusión de cuál debe ser el sentido de la

interpretación o qué interpretación es la correcta de frente a este precepto en cuanto a la representación proporcional de las minorías.

Esto es lo que a mí me parece que tenemos que observar cuando estamos tratando de potenciar la procedibilidad, nosotros hemos potenciado la procedibilidad, hasta donde vamos cuando se hayan hecho planteamientos de inconstitucionalidad o de convencionalidad y constitucionalidad y la Sala los haya dejado de estudiar o las respuestas de la Sala a este respecto no sean, desde nuestra perspectiva, conformes a la regularidad constitucional.

Pero si lo vamos hacer ante planteamientos de que la interpretación que eligió la Sala Regional no fue la adecuada en la perspectiva de los promoventes de lo que debía ser la interpretación, a mí me parece, dicho así que todavía estamos ante un debate sumamente complejo.

¿Por qué? ¿qué dijo la Sala Regional ante el tema concreto de cómo debía interpretarse este precepto de la codificación electoral de Oaxaca de frente a la lógica del caso concreto?

Dijo: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los municipios deben ser gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley.

Los requisitos para que los partidos políticos puedan coaligarse refiriendo los casos en que la coalición debe ser total.

Pormenorizó la Sala Regional la instrumentación a seguir para la solicitud de registro de candidatos a ayuntamientos, así como las reglas que se fijan para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Hago hincapié en este último. La Sala pormenorizó la instrumentación que se debe de seguir, o sea las reglas, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Con especial referencia al artículo 249 del Código Electoral de Oaxaca, precisó que cuando las regidurías de representación proporcional se repartan, se asignarán a cada partido político y este precepto debe leerse como coalición, equivale a un partido político, motivo por el cual a partir de una sola panilla se debe realizar la asignación de acuerdo con el orden de la lista y sólo los partidos participarán en la asignación de manera individual cuando hayan participado así en el proceso electoral. Es decir, cuando hayan participado solos. Resaltó que para que el Partido de la Revolución Democrática fuera tomado en forma individual para la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de la capital del Estado de Oaxaca, debió haber participado solo en la elección y no en coalición, porque dimensiona el artículo 249 y lo interpreta y concluye que la coalición será considerada como si se tratara de un partido político y esta es la interpretación que a juicio de la Sala Regional merece este precepto dentro del orden constitucional y dentro del orden legal en el Estado de Oaxaca.

Hace una final precisión la Sala Regional, si bien el fin de la representación proporcional es que todos los partidos estén representados, que es precisamente la pretensión del promovente para decir que se está renunciando a una interpretación como la que él propone, aquí identifica perfectamente la Sala Regional y dice: sí, el fin de la representación proporcional es que todos los partidos estén representados. Pero esto se debe entender a partir de la conformación final de todos los contendientes y no a partir de la configuración de las listas de la coalición.

Inclusive destaca y analiza la cláusula octava del convenio de coalición de *Unidos para el Desarrollo*, y a partir de esto al destacar la cláusula dice: debemos estar a lo que ellos mismos pactaron de quién encabezaría la planilla de concejales.

En esta perspectiva a mí me parece que hay un estudio de la cuestión de la conformidad en el orden jurídico superior de este precepto y el alcance que el precepto 249 debe tener.

Esto es lo que me lleva a mí a la convicción de que vamos a potenciar qué en este caso, es decir, cuál es la perspectiva que debemos analizar. Una primera lectura, yo no renuncio a ello, parece que diría: pues analicemos si esa interpretación que hizo la Sala Regional del artículo 249 de la codificación electoral del Estado de Oaxaca en cuanto a la representación de las minorías políticas cuando contiendan por coalición, y las pretensiones que tiene el accionante. Revisemos si esta interpretación es correcta o no.

A mí me parece que lo que debemos hacer conforme a los criterios que hemos tenido en la Sala Superior, es que los temas atinentes a la interpretación debemos explorarlos y potenciar la reconsideración cuando la Sala Regional no haya hecho el esfuerzo o haya dejado de atender los temas atinentes a una interpretación de preceptos legales que se aplican al caso concreto de conformidad con el bloque de constitucionalidad.

Y en esta perspectiva creo que no se dejó pendiente a los promoventes un estudio en torno a los alcances del precepto de la legislación del Estado de Oaxaca en la materia, desde la perspectiva de una interpretación conforme.

A mí me parece que el asunto borda el tema de la legalidad, pero también borda por la Sala Regional, una interpretación de conformidad con el propio orden jurídico, y dimensiona los alcances que tiene este precepto de la legislación del Estado de Oaxaca, de ahí que juzgue muy complejo vencer los requisitos de procedibilidad de la reconsideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es claro que no estamos en un supuesto de procedibilidad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, esto ya lo hemos superado justamente con la jurisprudencia, y hoy estamos resolviendo varios casos de fondo que, de acuerdo a la ley, serían improcedentes.

No quería hablar de argumentos o conceptos de agravios inoperantes o infundados, porque decía, no quiero tocar el fondo del asunto, sino sólo la procedibilidad.

Él desde el principio, el actor ahora recurrente, desde que promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, lo que hizo valer fueron violaciones constitucionales, y así está desde su primer concepto de agravio en el que señala, “se viola en mi perjuicio el derecho político-electoral de ser votado contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción II, de la Constitución local del Estado de Oaxaca; cinco, numeral 2 y 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Y después de hacer toda su argumentación, dice, se violan los artículos 14, 16, 35, 39, 41 y 115 de la Constitución federal.

Todo el tema que él plantea es con relación a la aplicación e interpretación directa de disposiciones constitucionales, y nos dice en su recurso de reconsideración: “La Sala

Regional cambia la *litis* que yo planteé y únicamente se dedica a explicar, dice, en el primer concepto de agravio”. La Sala Regional se dedica a justificar la correcta aplicación del artículo 249 del Código Electoral de Oaxaca, tratando a la coalición *Unidos por el Desarrollo* como un solo instituto político para todos los efectos.

Y no es lo que él ha pretendido desde el principio, por eso hablo de un tema nuevo que él plantea desde el juicio ciudadano local, que es una distribución al interior de la coalición de las regidurías de representación proporcional, y es cierto que invoca el artículo 249 en su fracción III, así lo hace en el concepto de agravio segundo de la demanda de juicio local, en donde dice que se deben asignar las regidurías a cada partido político; su pretensión ya no es frente a los demás partidos políticos ni frente a la coalición que obtuvo el primer lugar, sino que ubicándose en el segundo lugar como coalición dice: “al interior de la coalición también se debió respetar este principio de representación proporcional, principio de representación de las minorías -y aduce- porque mi partido obtuvo una votación de 9 mil 30 votos que equivalen a 9.9 de la votación total.

En fin, es una argumentación que, insisto, no quiero calificar, pero que nos llevaría a estudiar el fondo del asunto.

Quizá pudiéramos llegar a la conclusión de que sus conceptos de agravio son inoperantes, pudiera ser, o que son infundados, también puede ser. Lo único que menciono es que no deberíamos de desechar este recurso sino entrar a estudiar el fondo y, en su caso, resolver en el fondo de la *litis* lo que consideremos procedente conforme a derecho.

Por ello mi aseveración, mi posición de admitir el recurso y resolver lo planteado por el actor. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Bueno, he tratado de entender el argumento del Magistrado Galván y lo que concluyo es que hay una interpretación particular del actor respecto de la dimensión constitucional del artículo 249 y eso me preocupa porque si vamos a interpretaciones constitucionales personales, pues nunca acabaremos de resolver los casos que son realmente de dimensión constitucional. Es decir, la propia Constitución establece el principio de legalidad y el artículo 14 establece que las sentencias deberán ser de acuerdo al texto de la ley, no a las interpretaciones privadas o particulares de los actores.

Yo creo que aquí es muy claro que el Tribunal en la Sala Regional está dando preferencia a la interpretación que para las reglas de representación proporcional le ha conferido la Constitución al legislador, es decir, quien tiene primacía en la interpretación de los alcances de la representación proporcional y sobre todo en una coalición, pues es el legislador, quien ha dicho que la asignación de los cargos de representación proporcional se harán de acuerdo al convenio, al convenio que cada uno de los partidos coaligados llegue.

De tal manera que sobreponerse al convenio por una interpretación particular, sobreponerse al artículo 249 sobre otra interpretación particular y decir que la representación de minorías debe ser al estilo del actor, me parece que subvierte absolutamente toda la sistemática constitucional de nuestro país.

El diseño constitucional y legal de la representación proporcional es para representar minorías, pero minorías políticas. Es decir, partidos políticos que no han tenido la suficiente representación mayoritaria para equilibrar las fuerzas políticas en los ayuntamientos, en los Congresos, etcétera.

Decir que dentro de esa asignación de minorías, además debió de haberse interpretado de minorías en ciertos contextos, realmente ya sería hacer una justicia *ad hoc* a gusto del actor en cuanto a su propia constitución y su propia interpretación.

Entonces realmente yo estaría con el proyecto desechando, porque lo que está reiterando la Sala Regional, es que fijó sencillamente la interpretación del 249 que es muy clara y que el artículo 14 de la Constitución, dice: “*que debe de ser de acuerdo al texto de la ley*”.

De tal manera que no cabe, digamos, en mi opinión, una interpretación distinta a lo que hizo la Sala Regional y que, en todo caso, en un recurso de reconsideración lo único que se está haciendo en la Sala Regional es fijar el alcance de una norma legislativa secundaria, no tiene, en mi opinión tampoco, el alcance de una transgresión constitucional por el sólo hecho que lo diga el actor en su pretensión fundada e infundada.

Por eso votaría a favor del proyecto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

De las intervenciones que me han antecedido, realmente están de acuerdo en que este recurso de reconsideración no es procedente en términos del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Hemos ampliado la procedencia a través de la jurisprudencia y la hemos venido ampliando cuando el problema de la *litis* se relaciona con el pronunciamiento de un aspecto de constitucionalidad.

En el caso, realmente se trata de un problema de interpretación legal.

Este asunto deriva de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 496/2013.

En este caso el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, aprobó las modificaciones efectuadas a la lista de candidatos de la coalición *Unidos por el Desarrollo*, PAN, PRD, PT, en la que se estableció que los cuatro primeros lugares le corresponderían al PAN y al recurrente. Esto es, al que ahora interpone el recurso de reconsideración, se registró el sexto lugar que correspondía al PRD.

El problema, en este caso, se constriñe a determinar la procedencia de este recurso de reconsideración, tomando en consideración que el recurrente aduce que la sala responsable efectuó una interpretación literal o sistemática del artículo 249 del Código Electoral de Oaxaca, que establece que para la asignación se seguirá el orden de prelación de la lista correspondiente y que se ha abstenido o se abstuvo pues, de ponderar adecuadamente el principio de prelación en el modelo de asignación de RP, así como el favorecimiento de la representación de minorías políticas.

Yo no encuentro en este caso realmente que esté relacionado un problema de constitucionalidad. Es simplemente la forma o los alcances en que la Sala Regional interpretó el artículo 249 del código electoral de aquella entidad federativa para la asignación de regidurías de RP, un problema de interpretación que si bien es importante se reduce a una cuestión de mera legalidad y no de constitucionalidad. Precisamente por ello, aunque hemos venido ampliando la procedencia del recurso de reconsideración considero que no es el caso, precisamente, aunque la interpretación fuera novedosa, de estimar procedente este recurso. Por ello, comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son ponencia de un servidor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 186, y a favor de los restantes.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo al recurso de reconsideración 186 de este año, que ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1144, 1178 en el que se asume la

competencia, y 1185, así como de la revisión constitucional electoral 153, y en los recursos de reconsideración 181, 183, 185 y 186, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios dé cuenta, por favor, con el otro proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, Magistrada, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 147, 149 y 159 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido Progresista de Coahuila, los dos primeros, contra la sentencia de 22 de noviembre de 2013 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en la que requirió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación de ese estado, para que en forma inmediata continuara con el procedimiento de registro de la organización denominada Asociación Campesino Popular, como partido político estatal. Y el tercero contra el acuerdo 79/2013 del mencionado instituto, por el que se otorgó a dicha asociación el registro como partido político.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los juicios de revisión constitucional. Por lo que hace a los agravios hechos valer por los actores, la ponencia propone declararlos infundados por las razones que se exponen a continuación. Por lo que hace a que no existe documento o prueba que acredite que la conducta omisa imputada al Instituto Electoral local se basó en lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Código Electoral local, no le asiste la razón a los actores, ya que del informe circunstanciado así como de las constancias que obran en autos, se advierte que dicha suspensión sí tuvo su fundamento en lo dispuesto en dicha disposición.

En relación al agravio consistente en que la determinación de la autoridad administrativa electoral no vulnera el derecho político-electoral de asociación, dado que al grupo de ciudadanos que pretende constituirse como partido político se le reconoce la calidad de asociación política, deviene infundado, pues el hecho de que se le reconozca tal calidad, no implica que los actos u omisiones tendentes a impedirles su registro como partido político estatal, vulneren su derecho político-electoral de asociación.

Respecto a que el Tribunal responsable se constituyó como Tribunal constitucional cuando no tiene tal función y, en consecuencia, es indebida la inaplicación del artículo 30, numeral dos del Código Electoral del Estado de Coahuila Zaragoza, se considera que conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, se estableció que sí tiene, que los tribunales locales sí tienen facultades para llevar a cabo un análisis de una exposición legal y, en su caso, inaplicarla si concluyen que es contraria a la Constitución federal.

Sin embargo, tal y como se explica ampliamente en el proyecto, se considera que sí asiste razón a los enjuiciantes respecto de la indebida inaplicación del dispositivo legal en comento, pues se advierte que el citado Tribunal no cumplió con el mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de llevar a cabo un ejercicio interpretativo antes de inaplicar una disposición por estimarse contraria a la Constitución o al orden jurídico internacional.

Por lo anterior, en el proyecto se propone que esta Sala Superior de oficio analice el artículo 30, párrafo dos, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, y determine su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al respecto, dicho numeral establece los requisitos y procedimientos para la constitución de un partido político local, del cual se advierte que una vez presentada una solicitud para obtener el registro como partido político estatal, la autoridad administrativa electoral cuenta con 90 días naturales para otorgar o no el registro, por lo que en términos generales, cumplido dicho plazo debe emitirse la resolución correspondiente.

Sin embargo, existe un caso de excepción que puede interrumpir el cómputo de estos 90 días, mismo que tiene que ver con el inicio de un proceso electoral donde la autoridad se encuentra constreñida a no aprobar ningún registro o, en su caso, suspender el trámite atinente hasta la conclusión del mismo.

En este escenario, en concepto de este órgano jurisdiccional, se estima que una vez concluido el proceso electoral que dio cabida a la suspensión del procedimiento de registro, debe continuarse el mismo a efecto de que la autoridad administrativa electoral, dentro del plazo pendiente que le otorga el citado numeral, está en posibilidad de determinar si el grupo de ciudadanos cumple o no con los requisitos para ser considerado un partido político estatal, tiempo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, sólo puede suspenderse una vez.

Si durante el análisis de la documentación correspondiente da inicio un proceso electoral en la entidad.

No obstante ello, la reactivación de dicho procedimiento debe acontecer de manera inmediata y automática después de concluido dicho proceso comicial, sin que sea válido que se pretenda suspender nuevamente debido al inicio de un nuevo proceso electoral, pues ello haría nugatorio o dificultaría innecesariamente el ejercicio del derecho de asociación de los ciudadanos, dado el actual sistema electoral que existe en la entidad, tal y como se explica ampliamente en el proyecto.

En este orden de ideas, esta Sala Superior concluye que la determinación del Tribunal responsable de inaplicar el artículo 30 debe quedar insubsistente, dado que a partir del criterio de interpretación de esta Sala se logra privilegiar el ejercicio del derecho humano de asociación en materia política ante la posibilidad de que el Instituto Electoral de la citada entidad continúe con los trámites atinentes al registro de la asociación denominada Campesino Popular, una vez concluido el proceso electoral que dio pauta a la suspensión del trámite iniciado en 2012, sin perjuicio de que actualmente se desarrolle un nuevo proceso electoral en la entidad, pues como ya se dijo, en este caso no se debe suspender tal procedimiento de registro.

Ahora bien, en cuanto a lo que aduce el Partido Acción Nacional respecto de la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo 79/2013, emitido por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, bajo el argumento de que en forma indebida otorgó el registro al Partido Campesino Popular, se propone declarar dicho agravio infundado por una parte y en otra parte inoperante.

Lo infundado consiste en que, contrariamente a lo aducido por el partido, los efectos de la resolución emitida en el juicio electoral no fijaron limitante alguna en la actuación del Instituto local respecto del análisis de la procedencia del registro como partido político de la asociación solicitante, por lo que es válido concluir que estaba en aptitud jurídica de resolver favorablemente sobre el registro del partido político en cuestión.

Asimismo, tampoco combate las consideraciones y razones esenciales que sustentan el acuerdo impugnado relativas a que éste carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que sus alegaciones también resultan inoperantes.

Por las razones expuestas se propone confirmar las determinaciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, una línea dibuja el panorama y sentido del proyecto que pongo ante ustedes; una línea preliminar si se quiere, pero de rotunda relevancia para el fortalecimiento de las estructuras democráticas del país.

Este trazo jurisdiccional consiste en determinar que los tribunales electorales locales tienen plena potestad, incluso obligación diría yo, de controlar la constitucionalidad de las normas que aplican.

Es cierto, esta idea no hace más que reflejar los criterios que el paradigma constitucional marca sobre la actividad jurisdiccional en general.

La vigilancia y control de la Constitución es obligación de todos los juzgadores.

Dentro de ese esfuerzo interpretativo donde las disposiciones jurídicas deben analizarse con el mayor cuidado, la supresión del valor constitucional de una norma es el último recurso.

Ahora, en este caso, revisamos la inaplicación efectuada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, del artículo del Código local que determina la suspensión de todo trámite de registro de partidos políticos, desde el inicio de un proceso electoral, hasta su conclusión.

En su razonamiento, el Tribunal manifestó que la estructura lingüística de la disposición normativa no aceptaba interpretación alguna y, por ende, para salvaguardar los derechos fundamentales de la asociación política Campesino Popular era necesario determinar su inconstitucionalidad no por razones propias del artículo, sino por la dificultad de su aplicación de acuerdo con los calendarios electorales del Estado.

Esto, Magistrados, más que una interpretación conforme, consiste en un esfuerzo interpretativo, si bien encomiable, deficiente.

Los estándares precisados por el máximo tribunal de nuestro país para la realización de una debida interpretación conforme, indican la pertinencia de concatenar una serie de pasos metodológicos para el intento de salvar la constitucionalidad de una norma.

Cuando esos esfuerzos son obsoletos, entonces, procede por necesidad la inconstitucionalidad del artículo cuestionado.

En esta medida, los tribunales y juzgadores están obligados a formular el sentido y alcance de los preceptos jurídicos, a aspirar que la racionalidad del legislador es un hecho y no una sospecha.

Buscar que la coherencia de las piezas de Derecho logren alinearse para una debida protección de los requerimientos constitucionales, significar cada parte de la norma para buscar su conformidad con nuestro fundamento democrático: la Constitución.

Es preciso, y así lo creo, que el artículo generador del punto medular de estudio del proyecto no puede alejarse del contexto en el cual se aplica de su objeto y, sobre todo, de su finalidad.

Que el artículo prevea la suspensión del trámite de registro de partidos políticos cuando inicia un proceso electoral y hasta su conclusión guarda razonabilidad, pues busca que toda la atención y esfuerzo de las estructuras administrativas electorales del Estado se dirijan al buen desarrollo de las elecciones. Sin embargo, dicha finalidad permite determinar la calidad constitucional del artículo y privilegiar, al mismo tiempo, el derecho de asociación de los integrantes de Campesino Popular. Pues una vez presentada la solicitud de registro el trámite debe reiniciarse inmediatamente después de concluidas las actividades fundamentales del Instituto Electoral local durante el desarrollo de los comicios, y resolverse con toda prontitud.

Es innegable que la estructura de la disposición normativa permite interpretación. Todo el Derecho es interpretable, todo Derecho se interpreta. Aquí, establecemos un sentido normativo que mantiene vivo al artículo controvertido, y salvaguarda el derecho fundamental de asociación, pues la solicitud de registro sigue su curso.

Esta lectura clarifica el actuar de la autoridad administrativa, pues por un lado permitirá la aplicación funcional del artículo controvertido y, por otro, le indica la necesidad de continuar con las etapas que el registro amerita.

La propuesta interpretativa que sostiene el proyecto no encuentra obstáculos en los límites temporales de los procesos electorales. No encuentra obstáculo alguno gracias a la fuerza indiscutible de los derechos fundamentales de la asociación recurrente y a la posibilidad de realizar una interpretación que muestre la razonabilidad y coherencia de la norma a la luz de la estructura constitucional.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, estoy convencido que cada uno de los órganos jurisdiccionales del país cuenta con la capacidad para enfrentar los embates constitucionales que la realidad muestra. La posibilidad de rescatar la constitucionalidad de una disposición normativa, en modo alguno, resta valor a su altísima responsabilidad.

Por ende, propongo confirmar, por razones diversas, la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila y levantar la inaplicación decretada. Asimismo, el registro como partido político estatal otorgado por el Instituto Electoral a la Asociación Campesino Popular, por supuesto, sin tocar un ápice del esfuerzo protector del derecho de asociación fundamental para la debida integración del ideario político mexicano.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Magistrado.

Yo acompaño con beneplácito el proyecto que nos somete a consideración, porque entiendo, efectivamente, que el artículo 30 del Código Electoral de Coahuila es razonable, es decir, lo que obliga el artículo 30 es que una vez iniciado el proceso electoral, pues los contendientes, los actores políticos que van a participar en la contienda, pues ya estén debidamente registrados con anterioridad, para que no haya sorpresas que se registre a organizaciones políticas, ya una vez iniciado el proceso electoral, sin que haya sido en igualdad de circunstancias de los demás actores.

No obstante, *summum ius summa iniuria*, como decían los romanos, no podemos aplicar a rajatabla ese artículo 30, cuando se puede, más bien, cuando se provoca un daño a una organización que ha venido tratando de constituirse como partido político, durante un tiempo que comienza por el 2011, aproximadamente, y que por diversas circunstancias no ha concluido su proceso de registro bien, porque se aplicó el artículo 30 originalmente, o después porque ha habido una sucesión de elecciones que no han permitido la terminación o la conclusión de este procedimiento.

Por lo tanto, estoy totalmente de acuerdo que aun habiéndose iniciado este proceso electoral formalmente en noviembre de este año, pues ya lleguemos a diciembre con una resolución definitiva sobre el proceso de registro de una organización política, que implica, pues, la protección de muchos derechos políticos, de todos los agremiados a esta organización política.

Pero veamos cuáles son las consecuencias que, en todo caso, se debieron de haber tomado en cuenta por el Tribunal en su resolución que estamos revisando.

Aquí tengo el calendario y las fechas relevantes del proceso electoral en Coahuila, y efectivamente el primero de noviembre de este año se inicia el procedimiento o el proceso electoral ordinario, y durante noviembre se ha iniciado el periodo para la expedición de la convocatoria para elección de diputados, es una convocatoria del 1 al 15, es el periodo para que el Consejo General acuerde el mecanismo de insaculación de ciudadanos que participen como funcionarios de mesas directivas de casilla, es decir, son procedimientos preparatorios para la integración de las mesas directivas de casilla, y el 16 de diciembre terminó el periodo para la expedición de la convocatoria para la elección.

En otras palabras, habiéndose aprobado el registro de esta organización política como partido en el mes de diciembre, en realidad el proceso electoral lleva todavía fases preliminares que no afectan de ninguna manera la certeza o la equidad en la contienda, la seguridad en este proceso electoral. Por eso es que pienso se salvaguarda la *ratio legis* del artículo 30 del Código Electoral, a pesar de que ya se inició para esta ocasión un nuevo proceso electoral.

Entonces, de esta manera creo que se concilian perfectamente bien el artículo 30 y la disposición que se está discutiendo con los derechos políticos de esta organización para constituirse en el registro.

Es por eso que en estas circunstancias y con este contexto y en este caso yo estoy absolutamente de acuerdo que la interpretación deba hacerse conforme al beneficio de la protección de este derecho.

Cuestión diferente sería si, por ejemplo, otra organización política se registrara como partido político, aprobándose (digamos) en el mes de febrero o marzo del 2014, donde ya tenemos actos concretos del proceso electoral que son irreversibles, por ejemplo el inicio del periodo de precampañas el 14 de febrero, la presentación del informe preliminar de gastos de precampaña el 25 de febrero, etcétera.

Entonces, como no hay estos actos todavía, como se está todavía en la fase muy preliminar del proceso electoral, creo que ésta debe de ser la interpretación correcta y por eso acompaño su proyecto con mucho gusto.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, a mí me parece relevante el proyecto en varias aristas, porque creo que la determinación de elegir una interpretación conforme del artículo 30 que estamos analizando su regularidad constitucional.

Antes de determinar su falta de regularidad constitucional como lo hizo la autoridad, me parece que en este caso concreto merece algunos enfoques que debemos nosotros puntualizar.

No se puede leer el arábigo segundo del artículo 30 de la codificación electoral del Estado de Coahuila, imaginando el caso concreto, las vicisitudes que se presentan o la lógica en que se dan las solicitudes de registro para los procesos electorales en ese Estado.

Este precepto, dice: “Para la constitución de los partidos políticos estatales deberán acreditarse ante el Instituto los requisitos establecidos en este Código”.

En todo caso, no se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral, debiendo suspenderse el trámite de registro del partido político hasta la conclusión del mismo.

Lo que ofrece, en mi perspectiva, esta disposición, el propósito que subyace en la disposición es velar por el principio de certeza en el sistema electoral que está depositado en el artículo 41 de la Constitución federal.

Es decir, se faltaría a la certeza del proceso electoral si se permite que ya iniciado el proceso electoral se esté tramitando o instrumentando el registro de un partido político, pero no sólo de frente al propio proceso electoral que estaría en trámite, eso parece que ya tendría una lógica de que precisamente por estar iniciado el proceso, sino también porque la autoridad electoral estatal se concentra precisamente en la organización del proceso electoral.

De ahí que para hacer prevalecer el principio de certeza es que el legislador en el Estado determinó que no se puede aprobar ningún registro de partido por la complejidad de la instrumentación del registro de frente a las tareas que tienen la autoridad electoral en estos casos, cuando ya estamos en un proceso comicial.

Y ahí está pues las dos razones, tanto velar por el principio de certeza, como permitir a la autoridad administrativa que se concentre en la realización del propio proceso electoral.

Pero en esa misma perspectiva no puede dejar de leerse este precepto y esta es la lógica, creo, que es a la que se afilia el proyecto, que esa disposición no fue construida para imposibilitar o para menoscabar el derecho de asociación política que tienen los ciudadanos en el Estado de Coahuila para coaligados formar un partido político.

Es decir, hay ahí, subyace ahí o está el debate de un tema inherente al derecho humano de asociación política de los ciudadanos en el Estado de Coahuila para constituirse como partido.

Entonces, en esa perspectiva, es que creo debe interpretarse esta disposición legal.

¿Y por qué para mí es muy importante ponderar esto?

Si vamos al caso concreto, creo que explica de suyo la interpretación conforme el sentido amplio que nosotros estamos favoreciendo.

Desde el 27 de agosto del ya lejano 2012, José Luis López Zepeda, representante de esta organización denominada “Asociación Campesina Popular”, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, solicitud de registro como partido político estatal. El 1° de noviembre de ese año dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de los integrantes de ayuntamiento del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la misma fecha dado el inicio del proceso electoral en comento fue suspendido el trámite relacionado con la solicitud de registro como partido político estatal en mención, y si hasta aquí estuviéramos analizando la regularidad constitucional de este precepto y la interpretación que le da la autoridad electoral al suspender el registro de este partido político de frente a la elección del 2012 en ese estado, me parece correcta la interpretación del tribunal, y nadie la estaría cuestionando. Esta es para mí la primera reflexión, porque al haberse solicitado en agosto de 2012 precisamente la solicitud de registro como partido político estatal y dos meses después iniciar el proceso ordinario para la elección de integrantes de los ayuntamientos en el estado, bueno, pues ya se surte la hipótesis de estar ya dentro de o iniciado un proceso electoral y la lógica de la solicitud fue, sin duda, por los tiempos que tiene la autoridad electoral para procesar una constitución de un partido político en el Estado de Coahuila que está en la codificación electoral, me parece que no deja lugar a dudas de que la autoridad actúa correctamente cuando suspende el registro de este instituto político de frente a esa elección del 2012, y ahí no requerimos una interpretación conforme de la norma electoral estatal de frente a nuestro bloque de constitucionalidad.

Basta una interpretación gramatical de la norma para llegar a la conclusión de que la suspensión es correcta, porque se hace la solicitud dos meses previos al inicio del proceso electoral y la propia codificación del estado en cuanto a los tiempos para la solicitud y el registro de los partidos políticos que nace, me parece que no permitiría otra respuesta.

Pero aquí ese no es el caso, y por eso la interpretación gramatical es vencida ¿por qué? Porque aquí un año después de esa suspensión del trámite de registro de la “Asociación Campesina Popular” el 29 de julio de este año, el representante de la organización solicitó se continuara con el procedimiento de registro como partido político estatal. Esta solicitud que había hecho desde agosto del 2012, que se había interrumpido por el proceso electoral de ese año.

El 1° de noviembre pasado, es decir, cuatro meses después de que se hizo esta solicitud de que se continuara con el procedimiento de registro inicia nuevamente por la lógica del calendario electoral de Coahuila, que es muy particular, el calendario electoral que tiene Coahuila en el proceso electoral, pero ya para la elección de diputados al Congreso del Estado precisamente en este año.

En esa perspectiva, el 3 de noviembre la organización solicita al órgano administrativo electoral información del Estado en que se encuentra el procedimiento para la obtención de su registro, insta a la autoridad a que continuara con el procedimiento, es decir, no le ha dado respuesta la autoridad a la solicitud de reinicio, por decirlo, de continuación de su solicitud de registro. El 8 de noviembre el representante de la organización interpone queja contra la omisión del Instituto Electoral local de continuar con el procedimiento de registro como partido político. Tiene que ir a la vía jurisdiccional ante la falta de respuesta a la solicitud de continuar el propio procedimiento de construcción de su partido político por los cauces legales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado resuelve el medio de impugnación, lo declara fundado, porque juzga que hay una omisión de la autoridad electoral, relativa a la consecución del procedimiento de registro como partido político estatal de esa organización, y requiere al Consejo General de esa entidad para que continúe con el procedimiento.

El 25 y 26 pasados, del mes de noviembre, los partidos Progresista de Coahuila y Acción Nacional presentan ante el Tribunal Electoral de ese estado, sendas demandas de juicios de revisión constitucional en contra de la referida sentencia, que son la segunda de estas demandas la que nosotros estamos, en primer término, estudiando.

Por qué, perdónenme este recorrido de estas fechas y de esta lógica atinente a la instrumentación de la construcción de este partido político a través del orden jurídico que se establece en el Estado de Coahuila. Porque creo que aquí tenemos que elegir una interpretación conforme y se hace necesario porque el legislador del Estado en la confección de este precepto, sin duda alguna creo, como el proyecto lo ataja, no está en la hipótesis, o estamos en la racionalidad el legislador en el estado, al construir este precepto, 30 de la codificación electoral, del tema atinente a que cuando se dé una solicitud de registro para construir un partido político en el estado, y por los tiempos que tiene la autoridad electoral de frente a la instrumentación o al trámite para consolidar o no consolidar el registro, se inicia el proceso electoral, pero tiene que coincidir, en mi perspectiva, que la solicitud de registro se dé en los términos legales que se establece, y la actuación de la autoridad se dé dentro de estos propios márgenes, para determinar el registro del partido o para no determinarlo.

Pero el legislador no es racional, no está viendo la hipótesis de que estamos ante una solicitud de registro que se hizo previo a un proceso electoral pasado, como fue el del 2012, y que al haberse iniciado el proceso electoral dos meses y medio después de que se hizo la solicitud se suspendió, pero ante la falta de actuación de la autoridad electoral después de que concluyó el proceso electoral para seguir con el trámite y el impulso de la solicitud de registro y del cumplimiento de los requisitos atinentes llega a un nuevo proceso electoral y estamos hoy ante una problemática que no creo que el legislador o no creo que es a la que

refiera el legislador cuando determina que una vez iniciado el proceso electoral se deberá suspender el trámite de registro de partidos políticos hasta la conclusión del mismo, no.

Aquí estamos ya en una perspectiva distinta, estamos en un nuevo proceso electoral del año siguiente que se da porque la autoridad electoral –ésta es mi perspectiva- no ha actuado con la diligencia debida o la que le imponen los tiempos de la legislación electoral en el Estado para determinar la aprobación de la constitución del partido político o para determinar que no se aprueba la solicitud de registro de un partido político.

Aquí estamos en otra clase de problemática, ya lo alcanzó un nuevo proceso electoral y no resuelve todavía sobre la construcción del partido.

Y aquí, sin duda, yo lo que juzgo es que lo que estamos haciendo al final, más allá de un debate si hacemos una interpretación progresiva, auténtica del artículo 30 de la codificación electoral, más allá de estos debates creo que le estamos dando su exacta y justa dimensión a este precepto de frente al caso concreto y de frente al bloque de constitucionalidad.

Esta Sala Superior, lo dijo el Presidente en su posicionamiento, no puede dejar de lado que estamos de frente al derecho humano de asociación política y en el caso concreto se ha postergado de manera inadecuada el derecho humano de asociación política de los promoventes, es decir, no se ha resuelto, ya alcanzó un segundo proceso electoral y ya está en este momento, llevamos un mes en curso un segundo proceso electoral, lo atiente a si se construye o no el partido político a través del registro que la autoridad electoral es competente para otorgar o para negar, es decir, el derecho humano de asociación política para la constitución de un partido, sin duda alguna está siendo, por decir lo menos, postergado y ya estamos en un nuevo proceso electoral.

Y en esa perspectiva creo que el precepto debe, no puede leerse en el sentido de que si la autoridad no ha cumplido con las obligaciones legales que tiene en los tiempos que le marca el orden jurídico local para negar o para autorizar el registro de un partido político, pueda ser indefinida las posibilidades de la autoridad para ver cuándo toma esta determinación de frente a una solicitud de esta naturaleza, porque sin duda alguna ya está afectando el derecho de asociación política que está reconocido como un derecho humano en el bloque de constitucionalidad.

Y esto último es, creo, en la perspectiva de un servidor, lo que nos anima a fijar el real alcance de este precepto de conformidad con el bloque de constitucionalidad.

Esto es lo que a mí me lleva esta decisión.

¿Qué riesgos se corren con una interpretación en el sentido de que si un proceso electoral emerge durante el registro y no se decide el registro en ese proceso, llega otro nuevo proceso electoral y no se decide todavía sobre su registro.

Para mí se puede dar, se puede dar, digo, un abuso por parte de la autoridad administrativa electoral a quien corresponde la facultad de determinar el registro de los partidos.

Y ahí creo que ya implica una vulneración de derechos fundamentales, de asociación política, conservados en los artículos 9 y 35 de la Constitución federal.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Solamente para hacer una aportación que considero es importante.

No está ya sujeto a discusión el que los tribunales electorales locales tienen competencia para hacer control difuso de la constitucionalidad de los preceptos legales. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en lo establecido en el artículo 1° Constitucional reformado y en la resolución del caso Radilla.

Esto es pues, tienen los tribunales electorales locales competencia para pronunciarse en control difuso de la constitucionalidad de las normas pero, independientemente de que este precepto es constitucional, simple y sencillamente en la forma como está expuesto el proyecto y la interpretación del artículo 30, párrafo segundo del Código Electoral de Coahuila, en el Estado en que realmente se celebran elecciones cada año o casi cada año, este párrafo segundo de este artículo, dice. No se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral. Debiendo suspenderse el trámite del registro del partido político hasta la conclusión de ese proceso electoral.

¿Qué sucede en el caso?

Que realmente el proceso electoral que se inició cuando ya se había presentado la solicitud, pues simplemente ya terminó y ya inició uno siguiente y como consecuencia simplemente se le dice: Debe estar suspendido el trámite de registro del partido político.

Y si la autoridad tardara en tramitar, como consecuencia, ese registro, pues tendría que volverse a suspender por el inicio del siguiente proceso electoral.

Precisamente por ese motivo, la interpretación *pro persona* de dicha norma permite advertir que la suspensión del proceso de registro cuando inicia el proceso electoral, y a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 del código electoral de aquella entidad federativa únicamente debe entenderse en relación con el proceso electoral que se desahoga a continuación de la presentación de la solicitud, porque de esa manera se evita obstaculizar el derecho de asociación de los integrantes de la agrupación que pretende constituirse como partido político y de ahí determinar si cumple o no los requisitos legales.

Precisamente por ello, desde mi punto de vista, esa es la interpretación que produce mayor certeza sobre el momento en que debe resolverse sobre la procedibilidad del registro, produce, desde luego, la vigencia del derecho de asociación, porque si no se haría nugatoria la misma y no se deja, desde luego, de manera indefinida y a voluntad de las autoridades el poder detener el trámite de una solicitud de registro de partido político.

Precisamente por ello, no obstante considero que en el caso debe o debió ordenarse al instituto electoral que resuelva sobre la solicitud de registro y la cual, desde luego, ya ha sido resuelta, en principio, porque la particularidad del proceso electoral 2013 que suspendió el registro del trámite correspondiente, finalizó desde el pasado mes de noviembre y, con base en ello, debe, como consecuencia, resolverse al respecto, al margen de que dejar sin efectos la declaración de inaplicación del párrafo segundo del artículo 30 del Código electoral de aquella entidad federativa, puesto que realmente es constitucional.

Aquí el problema no era estimar inconstitucional la norma, sino hacer una interpretación, como bien se dijo gramatical.

Debe entenderse que la suspensión de esa solicitud de registro es en relación con el proceso electoral que a continuación de la solicitud se desarrolla, no al siguiente proceso electoral, porque así sería, desde luego, una interpretación indefinida con la cual se haría nugatorio el derecho de asociación con la no resolución del registro del partido político correspondiente.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta, estimando que es la interpretación que amplía los efectos del derecho de asociación, como el de un derecho fundamental, como un derecho humano de aquellos ciudadanos que pretenden constituirse como partido político.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto, como está presentado, aunque en mi concepto no se trata de una interpretación gramatical. Antes bien considero que es una interpretación sistemática y funcional. De lo que se trata es de respetar el derecho de asociación de los ciudadanos para poder constituir partidos políticos. Y si bien es cierto que existe la limitante en la ley local, en el sentido de no otorgar registro y suspender, en su caso, el procedimiento de registro durante un procedimiento electoral, esto, por supuesto, es en circunstancias ordinarias.

Y aquí es en donde una vez más cobra gran importancia la casuística. El legislador está para expedir esas normas, generales y abstractas, y a nosotros como jueces nos corresponde caso por caso, y por sus características, resolver aplicando la norma, interpretándola o integrándola, si es necesario.

En este caso la norma es clara. Sin embargo, las circunstancias políticas, jurídicas y legislativas del Estado han hecho que desde el 2009, año tras año tengan elecciones, incluido el 20.

Por tanto, de aplicar literalmente la norma, no podríamos sino concluir que jamás se podría tramitar y obtener el registro. Tenemos que darle la interpretación sistemática y funcional para poder llegar a la conclusión que se está proponiendo en el proyecto.

A partir de esta interpretación gramatical que se hace se llega a la misma conclusión, no tengo inconveniente de en esos términos votar a favor del proyecto, como lo haré en su momento.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fuera mío.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad,

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 147, 149 y 156, de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial el Estado de Coahuila de Zaragoza, por las razones y por los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, que otorga el registro condicionado como partido político estatal al grupo ciudadano denominado Campesino Popular.

Señor Secretario Rodrigo Quezada Goncen dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Quezada Goncen: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1169/2013, promovido por la organización de ciudadanos denominada Partido Socialista, por conducto de su representante, contra el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La enjuiciante controvierte la sentencia de 19 de noviembre de 2013 por lo que el aludido Tribunal confirmó la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de ese Estado a la comunicación presentada por la ahora actora en la que solicitó su registro como partido político estatal y pidió le informaran los requisitos para obtener el registro correspondiente.

Cabe resaltar que en el acto primigeniamente impugnado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Coahuila informó a la ahora demandante la determinación de no iniciar el procedimiento de registro como partido político local y le indicó los requisitos de obtención del registro correspondiente.

La organización ciudadana enjuiciante aduce, entre otras cuestiones, que el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad que planteó en la instancia local de los requisitos para constituir un partido político, previsto en el artículo 30 del Código Estatal de Coahuila.

En el proyecto se propone declarar inoperante los conceptos de agravio expuestos por el demandante bajo la premisa de que no está argumentado la determinación del aludido funcionario público electoral de no iniciar el procedimiento de obtención de registro como partido político estatal, con lo que se consintió implícitamente tal decisión, sino que únicamente se limitó a exponer argumentos tendentes a desvirtuar la irregularidad constitucional de los requisitos para obtener el registro como partido político estatal previsto en la legislación electoral del Estado.

La ponencia considera que todos los conceptos de agravio de la demandante son inoperantes ya que su estudio no conduciría a algún fin u objeto jurídico eficaz, pues el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila manifestó la imposibilidad legal que tiene ese órgano administrativo electoral para iniciar el correspondiente procedimiento de registro, situación que no es controvertida por la ahora actora.

En consecuencia, al resultar inoperantes los conceptos de agravio se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1183/2013, promovido por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, para controvertir la resolución de 9 de diciembre de 2013 dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los acumulados recursos de queja 483 y 487, ambos de este año, por la cual desechó esos medios de impugnación por considerar que carecen de interés jurídico los enjuiciantes para impugnar la sustitución de candidatos de las listas definitivas y la publicación de estas al XIV Congreso Nacional de 7 de noviembre de 2013.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que los actores aducen que sí tienen interés jurídico para controvertir las sustituciones antes mencionadas, ya que la normativa estatutaria de ese instituto político reconoce la posibilidad de que los militantes puedan ejercer acciones tuitivas, de interés colectivo o difuso.

En el proyecto de cuenta se precisa que en la queja contra el órgano promovida ante la Comisión Nacional de Garantías, la acción intentada por los órganos enjuiciantes es una acción tuitiva, de interés colectivo o difuso para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria en el interior del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías, de inmediato admita los recursos de queja promovida por los ahora accionantes y resuelva también conforme a derecho el fondo de la controversia planteada, salvo que se actualice diversa causal de improcedencia en alguno de los dos recursos de queja intrapartidarios o en ambos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 164 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia emitida del 4 de diciembre en el juicio de revisión constitucional electoral de 2013.

El recurrente aduce que la sentencia dictada por la Sala Regional es incongruente, en razón de que reconoce que en la elección municipal de Misantla, Veracruz, ocurrieron irregularidades graves plenamente acreditadas que afectan el principio constitucional de laicidad previsto en los artículos 41 y 130 de la Constitución federal.

Y por otra parte, considera que esas violaciones a pesar de ser graves no influyen en los resultados de la elección, lo cual a su juicio debió tener por efecto que la Sala Regional declarara la nulidad de la elección a fin de garantizar los principios constitucionales que fueron vulnerados.

A juicio de la Ponencia, el concepto de agravio hecho valer por el recurrente es infundado.

En el proyecto se expone que el principio de separación estado y las iglesias tiene entre sus objetivos, que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso, para evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa en los ciudadanos.

Ello, con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral, por lo que el incumplimiento de esas disposiciones constituye una infracción.

En este orden de ideas, si se presentaran casos en los cuales las irregularidades probadas respecto de un procedimiento electoral son contrarias a una disposición constitucional, esos actos o hechos al afectar o viciar de forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente podría conducir a la invalidez de la elección por ser contrario a los principios o preceptos de la ley fundamental.

Si bien para declarar la validez de una elección ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y además determinante para la elección, de tal forma que trascienda el normal desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final de la elección. Esto es que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral a grado tal que defina al candidato ganador.

Hechas las acotaciones precedentes en el proyecto se resalta que la Sala Regional Xalapa, después de valorar la propaganda electoral que precisó en su sentencia utilizara en la campaña del candidato a Presidente municipal de Misantla, Veracruz, postulado por Alternativa Veracruzana, partido político estatal, así como de la manifestación del representante del mencionado partido político local que aceptó la existencia de la mencionada propaganda, la inclusión de la imagen del templo religioso denominado Nuestra Señora de Santa María de la Asunción, la Sala Xalapa arribó a la conclusión de tener por acreditado que en la propaganda electoral de la citada campaña se utilizó la imagen de un símbolo religioso en contravención a lo dispuesto en los numerales 34 y 81 del código electoral de la mencionada entidad, y los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución federal.

No obstante teniendo en consideración los criterios de este Tribunal Electoral, la Sala Regional concluyó que la aludida infracción cuantitativamente no era determinante para el resultado final de la elección, dado que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar era equivalente al 4.92 por ciento, y al no estar debidamente probado el número de ciudadano que estuvieron expuestos a esa propaganda, dado que no existieron elementos de prueba suficiente para acreditar plenamente que fue una conducta generalizada la Sala Regional responsable determinó que se debía confirmar la validez de la elección.

En este orden de idea a juicio del ponente es infundado el concepto de agravio registrado por el partido político recurrente, dado que la argumentación final de la Sala Regional Xalapa debe prevalecer en el sentido de que no existió afectación alguna al procedimiento electoral para la elección de miembros del ayuntamiento de Misantla, Veracruz, dado que fue conforme a derecho la decisión de la Sala Regional, debido a que uso de la imagen del templo católico no fue de carácter determinante.

A mayor abundamiento en el proyecto se destaca que fue correcta la decisión de la Sala Regional Xalapa, en cuanto a que la determinancia de la utilización de la imagen del templo católico debe ser analizada desde sus dos vertientes: cuantitativa y cualitativa. Toda vez que era una infracción a la normativa constitucional y legal, no conlleva necesariamente e inmediatamente a la nulidad de la elección, toda vez que tal violación debe ser determinante y grave para afectar la validez de la elección, ya sea cuantitativa o cualitativamente, o bien desde ambos puntos de vista.

Por otra parte, el ponente considera pertinente exponer argumentos adicionales a los de la Sala Regional en el sentido de que la utilización de la imagen del aludido templo católico no fue determinante para el resultado final de la elección de miembros del ayuntamiento de Misantla.

Al efecto debe tener en consideración que la edificación del templo está en el cuadrante del inmueble que forma parte del patrimonio cultural del municipio de Misantla, tal como lo destacó el tercero interesado en el escrito de comparecencia ante la Sala Regional Xalapa. De lo que se puede afirmar conforme a Derecho que tal imagen si bien corresponde a un templo católico siendo, por ende, un símbolo religioso, también es verdad que se trata de una edificación histórica o relevante culturalmente del aludido municipio, porque su trascendencia y arraigo en la población estuvo presente en los eventos de prueba descritos en la sentencia impugnada, sin que su inclusión conlleve necesariamente a la utilización de un símbolo religioso, en beneficio del candidato o partido político ganador.

Asimismo, se concluye que no está acreditada la colocación o distribución de la propaganda motivo de estudio fuera de la cabecera municipal, y tampoco el tiempo que permaneció fijada, por lo cual no se puede tener por acreditada una violación grave que afectara el sentido del voto de los electores en Misantla, Veracruz, sin que sea conforme a Derecho resolver con base en suposiciones. En consecuencia, se propone confirmar el sentido sustancial de la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 179 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia del 12 de diciembre del año en curso, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 76 de 2013.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el concepto de agravio por el que el recurrente aduce que la Sala Regional Distrito Federal inaplicó de manera implícita el artículo 208 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como de los artículos 9 y 32 del Reglamento de Sesiones de los consejos distritales y municipales del citado Instituto.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que el recurrente parte de una premisa incorrecta, respecto del requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En este sentido, se sostiene que en el proyecto, que cuando el recurrente considera que se actualiza la hipótesis al calor de la Tesis de Jurisprudencia 32 de esta Sala Superior, se deben expresar argumentos tendentes a demostrar que en el caso la Sala Regional responsable inaplicó -de manera explícita o implícita- alguna norma legal por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en la materia.

Ahora bien, en el particular, los argumentos del Partido de la Revolución Democrática se relacionan con una violación al principio de legalidad por la indebida interpretación que a su juicio llevó la Sala Regional responsable respecto a los artículos 208 del Código Electoral de Tlaxcala, así como los artículos 9 y 32 del Reglamento de Sesiones de los consejos distritales y municipales del citado Instituto, por lo que a juicio de la ponencia tales argumentos deben ser inoperantes.

Por otro lado, se considera inoperante lo argumentado por el partido recurrente, en relación a lo que denomina el transporte ilegal de los paquetes electorales de la sede del Consejo Municipal a la del Consejo General del Instituto de Tlaxcala.

En general, los diferentes artículos citados generando falta de certeza por todo el procedimiento, ocasionan inoperancia del concepto de agravio, dado que son manifestaciones genéricas en que el recurrente no precisa los diversos artículos que en su concepto la Sala Regional inaplicó.

Respecto a los restantes conceptos de agravio se consideran inoperantes, dado que constituyen cuestiones de legalidad.

En ese orden de ideas, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 187/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia de 17 de diciembre dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en el juicio de revisión constitucional 307/2013.

En el proyecto se destaca que esta Sala Superior en una Interpretación que privilegia el derecho de acceso a la justicia conforme a lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución federal ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración al establecer criterios que han dado lugar a la emisión de diversas Tesis de Jurisprudencia.

Entre estos criterios está el relativo a que el recurso de reconsideración es procedente cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos por la validez de elecciones respecto de los cuales las Salas Regionales no hayan agotado las medidas necesarias para garantizar su observancia, siempre que tales medios hubieran sido solicitados en tiempo y forma por los accionantes ante el órgano jurisdiccional responsable o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de estos órganos jurisdiccionales verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos llevados durante el procedimiento electoral a fin de garantizar su plena observancia.

En este sentido, la ponencia considera que es procedente el recurso de reconsideración. Por cuanto hace al estudio del fondo de la *litis* se expone que en el caso el Partido Revolucionario Institucional alega que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida llevó a cabo un ejercicio interpretativo del concepto determinancia como requisito para la anulación de la votación recibida en una casilla, que implicó de facto una restricción, anulación al principio de certeza y legalidad como ejes rectores de la materia

electoral contenido en el artículo 41 de la Constitución federal que llevó a negar la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 2400 básica y en consecuencia validar el resultado a favor de la coalición *Unidos por el Desarrollo*, cuando en su concepto está acreditado que en esta casilla acontecieron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales que son exigibles en los procedimientos electorales.

A efecto de resolver el concepto de agravio en el proyecto se analiza el original del acta de escrutinio y cómputo, así como las copias al carbón aportadas por diversos partidos políticos. Valorados los elementos de prueba en el proyecto de sentencia se destacan las diferentes alternaciones que son evidentes. En primer término, se hace notar que en el original del acta, en el apartado “Representantes de los partidos políticos acreditados ante mesa directiva de casilla”, en el recuadro correspondiente al representante del Partido Revolucionario Institucional aparece el nombre de Cándido Ruiz García, sin que aparezca alguna rúbrica en el recuadro correspondiente a firma.

Sin embargo, del análisis individual de cada una de las constancias mencionadas y del cotejo de todas ellas entre sí, este órgano advierte que en tales copias al carbón no existe tal dato asentado.

Por otra parte, continuando con el análisis este órgano jurisdiccional también advierte que los rubros “Total de boletas extraviadas de la urna” y “Números de boletas sobrantes de la elección de concejales”, así como en el apartado “Votación emitida y depositada en la urna” y en los recuadros correspondientes a los Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se advierten modificaciones en las copias al carbón, de las cuales no es posible advertir con plena certeza la votación que realmente fue asentada para el Partido Revolucionario Institucional, dado que en el original del acta aparece 159 en tanto que en las copias al carbón se aprecia que se sobreescribió tal dato, sino que en el caso de la copia al carbón del acta aportada por el Partido Movimiento Ciudadano se aprecia con toda claridad que se asentó 175. Por tanto al no existir certeza sobre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo suscrita en la mesa directiva de casilla por la discordancia existente entre el acta original y las copias al carbón que fueron entregadas por los representantes de los partidos políticos y el haber sido entregado el paquete de manera extemporánea, sin justificar la causa por la que se hizo, lo procedente conforme a derecho, en opinión del ponente, es declarar su nulidad.

Por tanto, al ser fundado el concepto de agravio se propone hacer la recomposición del cómputo obteniendo la coalición *Compromiso por Oaxaca* el primer lugar.

En consecuencia se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa sólo por cuanto hace al estudio de la casilla 2400 básica, por ende, revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los mismos términos y revocar las constancias de mayoría y asignación de representación proporcional ordenando al instituto electoral que lleve a cabo la nueva entrega de constancias.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Si no hay intervención en los cuatro primeros asuntos de la cuenta, quisiera referirme al recurso de reconsideración 187 del presente año.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los señores Magistrados si hay alguna intervención en los primeros asuntos que ha señalado el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Tiene usted el uso de la palabra, señor Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

De manera breve, en este asunto se estima procedente el recurso de reconsideración por considerar que se infringe el principio de certeza o está constreñido al determinar el principio de certeza de la votación recibida en una casilla.

Para mí, el problema se limita a una cuestión de mera legalidad de los agravios hechos valer, así como de los hechos que rodearon a la votación recibida en la casilla 2400 básica, la cual el recurrente pretende que se anule porque a su juicio se alteró el acta de escrutinio y cómputo durante el traslado del paquete electoral al Consejo Municipal.

No obstante en este aspecto la Sala Regional consideró que no era posible atender a la causa de nulidad hecha valer, porque si bien el paquete electoral se entregó de manera extemporánea en el Consejo Municipal y en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia que se asentaron en el mismo espacio dos votaciones para el Partido Revolucionario Institucional, ello fue insuficiente para acreditar que el acta fue alterada.

Esto es que tanto en el original como en las copias al carbón del acta de referencia se aprecia que se asentó que el Partido Revolucionario Institucional recibió 159 votos. También se observó que de manera más tenue se había asentado la cantidad de 175 votos.

Sin embargo, si esas copias al carbón se elaboraron de manera simultánea con el original, y las mismas se entregan a los representantes de los partidos políticos para la Sala Regional se desvirtuaba el dicho del entonces partido actor en el sentido de que el acta se alteró durante el traslado.

Además, en el asunto la certeza de la votación se confirmaba a juicio de la Sala Regional, porque si se consideraba que el PRI recibió 159 votos, resultaba con una votación total de 567 sufragios, lo que coincidía con el total de los votos extraídos en la urna y electores, y si se consideraba que había recibido 175 votos, simplemente no cuadra con la votación.

De lo que he mencionado, a lo que me he referido, se trata realmente de una cuestión de mera legalidad que la Sala Regional determinó precisamente al analizar la cuestión planteada en la resolución ahora recurrida. Precisamente por ello, independientemente de que pueda presentarse, pueda tratarse de un caso novedoso en el que tuviera que determinarse cuál es la cifra real o correcta que debió de haberse asentado en el acta original y en las copias correspondientes, realmente esto se reduce a una cuestión de mera legalidad, por lo cual considero que procede el sobreseimiento del juicio toda vez que ya se ha admitido la demanda y como consecuencia no ha lugar a entrar al fondo del asunto.

Precisamente como en el proyecto relativo se viene entrando al fondo del asunto, no obstante que para mí se trata de un problema de legalidad, estoy en contra del proyecto y por el sobreseimiento del propio recurso.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No es un tema de simple legalidad o de sólo legalidad; es un tema de constitucionalidad. Es el tema que desafortunadamente en este año parece ser que se ha tornado recurrente en cuanto a la violación del principio de certeza, principio constitucional de certeza, principio de legalidad, de objetividad, de credibilidad en las elecciones, de confianza, de elecciones libres, de elecciones auténticas, de votos auténticos, de votos libres.

Es una serie, desafortunadamente, de irregularidades que hemos estado observando en los diversos juicios o recursos de que hemos tenido conocimiento y hemos ido resolviendo en el transcurso de los últimos meses.

En este caso, desde el principio de la *litis*, no en el recurso de reconsideración, sino desde el recurso de inconformidad e incluso desde el momento mismo del cómputo municipal, se han estado alegando estas dos causales de nulidad que no han sido en mi concepto atendidas, y al ser inatendidas se viola el principio de certeza, de objetividad, incluso de imparcialidad y el de ilegalidad.

Se trata de la casilla 2400 básica, instalada en el municipio Unión Hidalgo. El Consejo Municipal Electoral está aproximadamente, según las constancias de autos, a 900 metros del lugar donde se instaló la casilla, y tomando como punto de referencia la sede del Consejo Municipal.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 225 del Código Electoral del Estado, los presidentes o cualquier otro funcionario de las mesas directivas de casilla o, en su caso, los asistentes electorales, bajo su responsabilidad y bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos ante las casillas que deseen acompañarlos, harán llegar al Consejo Distrital y Municipal Electoral o a los centros de acopio que correspondan, los paquetes electorales y la copias de las actas a que se refieren los artículos anteriores, lo más pronto posible, y a más tardar dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas. Fracción I. "Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera de distrito o municipio". Este es el caso.

La mesa directiva de casilla 2400 básica está, fue instalada en la cabecera municipal, tenía que entregarse de manera inmediata; reitero, entre el lugar de instalación de la casilla y el edificio sede del Consejo Municipal Electoral distan, según las constancias de autos, 900 metros, en tanto que para la entrega del paquete electoral, de este paquete electoral, se tardaron los funcionarios de casilla cinco horas 19 minutos, a partir de la clausura de la casilla que fue a las 18:00 horas.

Aunado a esta extemporaneidad en la entrega sin que existiera causa justificada para ello, se encuentra la alteración del acta de escrutinio y cómputo.

En el acta de escrutinio y cómputo original, como se ha dado cuenta, aparecen datos diferentes a los que existen en las copias que al requerimiento del Tribunal Electoral de Oaxaca fueron presentados por los distintos partidos políticos.

El Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Acción Nacional, todos los partidos políticos participantes exhibieron su copia, copias que son discordantes con el original.

Se ha dado cuenta de estos datos, en el original aparece el nombre del representante del Partido Revolucionario Institucional sin que haya una firma en el espacio correspondiente y en ninguna de las copias aportadas por los demás partidos políticos aparece el nombre de este presunto representante del partido ahora recurrente.

En el espacio correspondiente a la votación que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional aparece una cantidad en el acta de escrutinio y cómputo original 159 y en las copias se nota la alteración en la que exhibió, por ejemplo, el Partido de la Revolución Democrática aparece número 59, pareciera que tiene un uno y que fueran 159, pero se advierte inmediatamente abajo del cinco un siete y un número ilegible debajo del nueve, sobrescritas las palabras que parecieran ser 175 o alguna otra cantidad.

En todas las copias de esta acta aparece en total de boletas extraídas de urna, con número y letra, 005. En el original no aparece esta anotación.

En fin, son varias las diferencias de que ya se ha dado cuenta que se anotaron, incluso en la sentencia impugnada, que se advierten de las constancias que obran en el expediente correspondiente y que se toman en consideración no desde el punto de vista cuantitativo, no es el problema si obtuvo el Partido Revolucionario Institucional 159 votos o 175. No es el tema de si esta diferencia es o no determinante para la votación recibida en esta casilla.

Estamos ante un análisis cualitativo de todas las circunstancias, no sólo el hecho de la discordancia entre el original y las copias del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, sino también el tiempo de entrega del paquete electoral correspondiente.

Al haberse tardado 5 horas, 19 minutos, como se asienta en la sentencia impugnada para poder recorrer aproximadamente 900 metros, resulta definitivamente injustificado, no hay alguna causa que se haya asentado para justificar el transcurso de 5 horas 19 minutos para los 900 metros.

Ante estas circunstancias es que, para mí y así lo asentamos en el proyecto, hay violación al principio de certeza, al principio de legalidad, no se cumplió lo previsto, entre otros, en el artículo 225, párrafo uno, fracción I, no se atiende en la sentencia a las constancias de autos desatendiendo el principio de objetividad y, por tanto, para mí la votación recibida en esa casilla es nula, así se debe declarar, se debe descontar de la votación recibida en el municipio.

Y, en consecuencia, hacer la composición o recomposición del cómputo municipal para todos los efectos procedentes.

Esta es la opinión, la propuesta que está en el proyecto, no puede ser un caso de improcedencia del recurso de reconsideración y tampoco de sobreseimiento, dado que el recurso ha sido admitido.

Es la posición que mantengo, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten, yo simplemente quisiera señalar que también opino que en el presente juicio no existe una interpretación constitucional, ni hay ningún análisis de constitucionalidad.

La materia de la controversia reclamada es la nulidad de la votación recibida de las casillas 2398, 2400-B y 2395 de la elección llevada a efecto en el Consejo Municipal.

Sin embargo, yo creo que la votación recibida en las casillas 2398 y 2395 se consideró que se actualizaron las causales de la nulidad relativas a la entrega extemporánea de los paquetes electorales sin causa justificada y error o dolo en el cómputo de votos, respectivamente.

No obstante ello, al modificar el cómputo municipal se mantuvo el triunfo de la coalición *Unidos para el Desarrollo*, que integraban el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo. Bajo estas circunstancias estimo que se analizaron exclusivamente cuestiones que versan sobre la legalidad. El Magistrado propone revocar la sentencia impugnada, así como la dictada por el Tribunal Estatal Electoral de

Oaxaca en el recurso de inconformidad local, confirmar la declaración de validez de la elección de ayuntamientos en el municipio de la Unión Hidalgo, Oaxaca, declarar la nulidad en la votación en la casilla 2400 básica, recomponer el cómputo municipal, revocar las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla postulada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, PAN, PRD y PT, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local que expida las respectivas constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de los candidatos postulada por la coalición *Compromiso por Oaxaca*, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como las constancias de asignación de concejales por el principio de representación que correspondan, quedando revocadas las que hubieran expedido en cumplimiento de la sentencia impugnada.

Yo creo que todas estas circunstancias que se establecen vuelven a incurrir en cuestiones exclusivamente de legalidad. Por tal circunstancia creo que el medio de impugnación es improcedente, y toda vez que ya se admitió, como lo ha señalado el Magistrado ponente debe de sobreseerse en el juicio, ya que del análisis de la sentencia impugnada confrontada con el escrito mediante el que se interpuso el presente recurso de reconsideración se advierte que no se actualizan las hipótesis de procedencia que establecen en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias con la pena yo creo que votaría en contra del proyecto que se nos presenta, y votaría porque debe de declararse la improcedencia del medio de impugnación y sobreseerse en consecuencia.

Tiene usted el uso de la palabra Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo no dije que hubiera habido alguna interpretación de constitucionalidad o inaplicación de una norma por inconstitucional, sino que la procedibilidad es por violación a principios constitucionales. Y la propia Sala responsable hace un estudio de esta naturaleza en la sentencia controvertida al hacer alusión a un criterio temporal y un criterio material que se asienta en el considerando quinto de la sentencia impugnada.

Voy a leer sólo un párrafo, dice: “El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal de la elección respectiva, salvaguardando el principio de certeza, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables”.

Y además señala: “Por su parte, el artículo 76, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y para la Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando sin causa justifica el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos establecidos en el Código”.

Con estos argumentos y dado que el paquete electoral de la casilla 2398 contigua 1 fue entregada cinco horas 25 minutos después de su clausura, se concluyó: “En razón de lo anterior, la entrega no se realizó en forma inmediata y que el tiempo transcurrido desde la hora de clausura y de la entrega es injustificable, además porque en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2398 contigua existe una alteración en la votación asentada en el recuadro en el que aparecen de forma conjunta los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo”.

Sí, por razones similares anulan la votación recibida en la casilla 2398 contigua 1, pero no la votación de la casilla 2400 básica.

Realmente no se está haciendo aquí un control de constitucionalidad de la normativa legal en el Estado, sino un análisis cualitativo de las características y principios constitucionales que deben satisfacer las elecciones.

Y por violación al principio de certeza se llega a esa conclusión de nulidad, que es similar a lo que se propone en el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 187, que estoy en contra y votaría por el sobreseimiento del mismo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos que votó la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma manera.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al recurso de reconsideración 187 de este año, ha sido rechazado por mayoría de seis votos, por lo que procedería a la elaboración del engrose correspondiente.
Los restantes proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En razón del sentido de la votación, procedería a la elaboración del engrose correspondiente, que de no existir inconveniente, realizaríamos en mi Ponencia.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1169 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en los términos expuestos en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1183/2013 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 164, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el sentido sustancial de la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa en los términos de esta ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 179, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

En el recurso de reconsideración 187, de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente recurso.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Para solicitar se agregue el voto particular que presentaré en este caso rechazado por mayoría.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dos horas con cincuenta y siete minutos del día 24 de diciembre se da por concluida.

Pasen muy buenos días.

oOo